



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS.

**Sesión:** EXTRAORDINARIA

**Fecha:** 19 de julio del 2000

**SUMARIO:**

CAPITULOS:

- I            INSTALACION DE LA SESION.
- II            CONTINUACION DEL PRIMER DEBATE DE LA LEY DE  
                 SEGURIDAD SOCIAL.
- III            CLAUSURA DE LA SESION.

VJJ/mpv.





CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA

No. DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS

Sesión: EXTRAORDINARIA

Fecha: 19 de julio del 2000

INDICE:

CAPITULOS		PAGINAS
I	INSTALACION DE LA SESION .....	3
II	CONTINUACION DEL PRIMER DEBATE DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL .....	3
	INTERVENCION:	
	H. Correa Agurto Fredy .....	3
III	CLAUSURA DE LA SESION .....	98



WJJ/mpv.

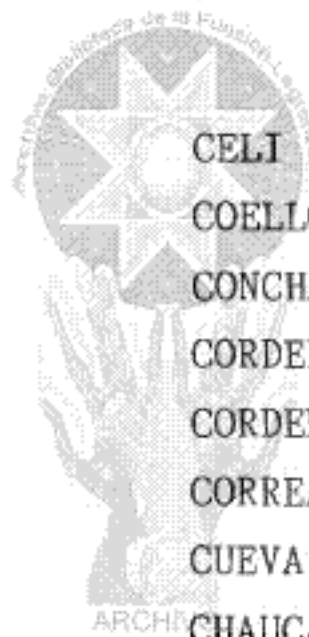
*[Handwritten signature]*

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil, en la sala de sesiones del Congreso Nacional y bajo la dirección de la Segunda Vicepresidenta del Congreso Nacional, doctora Nina Pacari Vega Conejo, se instala la sesión matutina extraordinaria, siendo las diez horas.-----

En la Secretaría actúan el licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el doctor Olmedo Castro Espinoza, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente. -----

A la presente sesión concurren los siguientes señores legisladores: -----

ADUM LIPARI MIRELLA	CELI SARMIENTO FRANCISCO
AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO	COELLO IZQUIERDO JAIME
ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	CONCHA VALAREZO ROBERTO
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	CORDERO ACOSTA JOSE
ALVEAR ICAZA JOSE	CORDERO IÑIGUEZ JUAN
ANDRADE GUERRA YOLANDA	CORREA AGURTO FREDY
AREVALO BARZALLO KAISER	CUEVA PUERTAS PIO
ARGUDO PESANTEZ JOHN	CHAUCA TARQUINO
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	DAVILA EGUEZ RAFAEL
AZUERO RODAS ELISEO	DEL CIOPPO ARAGUNDY PASCUAL
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	DELGADO TELLO FRANKLIN
BARBERAN ELIAS	COTTI ALMEIDA MARCELO
BAQUERIZO ADUM LEOPOLDO	DURAN BALLEEN CORDOVEZ SIXTO
BECERRA CUESTA ABELARDO	ESTRADA BONILLA JAIME
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	ESTRADA VELASQUEZ VICENTE
BUCARAM ORTIZ ELSA	ESTRELLA VELIN JOAQUIN
BUSTAMANTE VERA SIMON	FALQUEZ BATALLAS CARLOS
CALDERON PRIETO CECILIA	FARFAN INTRIAGO MARCELO
CAICEDO EDMUNDO	FUERTES RIVERA JUAN
CALERO WASHINGTON	GARCIA CEDEÑO FELIX
CAMPOS AGUIRRE HERMEL	GOMEZ ORDEÑANA RAUL
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	GOMEZ REAL NAPOLEON
CANTOS HERNANDEZ JUAN	GONZABAY PEREZ HEINERT



*[Handwritten signature]*

GONZALEZ MUÑOZ SUSANA	PROAÑO MAYA MARCO
GORDILLO CORDOVA REGINA	QUEVEDO MONTERO HUGO
HARO PAEZ GUILLERMO	RIVAS PAZMIÑO RAUL
HIDALGO BIFARINI ESTUARDO	RIVERA MOLINA RAMIRO
HURTADO LARREA RAUL	RODRIGUEZ GUILLEN ROBERTO
KURE MONTES CARLOS	ROGGIERO ROLANDO GALO
LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO	ROLDOS AGUILERA LEON
LEON ROMERO JAIME	ROSERO GONZALEZ FERNANDO
LOOR CEDEÑO OTON	ROSSI ALVARADO OSWALDO
LOPEZ SAUD IVAN	RUIZ ALBAN GABRIEL
LOPEZ MIGUEL	SAA BERNSTEIN JOSE
LOZANO CHAVEZ WILSON	SALAZAR HECTOR ANIBAL
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO	SALEM MENDOZA MAURICIO
LUNA OCAMPO WILMER	SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR
LLANES SUAREZ HENRY	SANCHO SANCHO RAFAEL
MACIAS CHAVEZ FRANCISCO	SAN MARTIN TORRES FRANKLIN
MALLEA OLVERA CONCHA	SAUD SAUD CARLOS
MANCHENO NOGUERA GERMAN	SERRANO AGUILAR EDUARDO
MAUGE MOSQUERA RENE	SERRANO VALLADARES ALFREDO
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	SICOURET OLVERA VICTOR
MINUCHE CASTRO JAVIER	TALAHUA PAUCAR LUIS
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	TORRES TORRES CARLOS
MORENO AGUI RUTH	TOUMA BACILIO MARIO
MORENO ROMERO HUGO	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
NIETO VASQUEZ ANIBAL	UGARTE GUZMAN BLANCA
NOBOA NARVAEZ JULIO	URIBE LOPEZ FANNY
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	VACA GARCIA GILBERTO
ORTIZ CRESPO XIMENA	VALDEZ LARREA ANUNZIATTA
PACHECO GARATE EDUARDO	VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE
PAEZ ZUMARRAGA REINALDO	VEGA CONEJO NINA
PALACIOS RIOFRIO CARLOS	VELA PUGA ALEXANDRA
PALMA ORDOÑEZ JUAN	VELEZ JUAN
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	VERA RODAS ROLANDO
PEREZ INTRIAGO ALVARO	VILLACRESES COLMONT LUIS
POSSO SALGADO ANTONIO	VITERI JIMENEZ CYNTHIA
	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO



EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores diputados, nos instalamos en sesión extraordinaria. Señor Secretario, informe en qué artículo quedamos del proyecto de Ley de Seguridad Social, en la sesión del día de ayer. -----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO. Por disposición suya, el día de ayer se leyó el informe y se inició la lectura del articulado de la Ley. Corresponde comenzar la lectura a partir del párrafo 2 de la integración de la Junta que corresponde al Artículo 28. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de orden, honorable Correa. -----

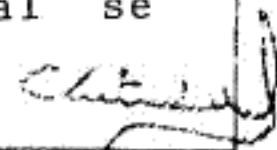
EL H. CORREA ACURTO. Creo que es justo, llegando a una veracidad y quizás llegando a constatar el error del señor Secretario, que no pudo contar exactamente los votos que se necesitaban para aprobar el artículo. Entonces creo que es conveniente, saludable para el Pleno, que quede asentado en actas que no está aprobado el artículo. Gracias.-

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe la lectura, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Parágrafo 2. De la integración de la Junta Directiva. Artículo 28. Integración. La Junta Directiva estará integrada en forma tripartita con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien la presidirá. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva. El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las centrales sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social

Campeño. El representante de los empleadores y sus alternos serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción y de la Pequeña Industria. El representante de la Función Ejecutiva y su alterno serán designados por el Presidente de la República para un período que terminará conjuntamente con el período del Presidente de la República. Sin embargo, continuará en funciones hasta cuando el Presidente de la República entrante realice la nueva designación. El representante de los asegurados y el representante de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para un período de cuatro años. El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para efecto expedirá el Presidente de la República. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán las atribuciones que señala esta Ley, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y no podrán prestar otros servicios remunerados o desempeñar otros cargos, salvo la cátedra universitaria. Recibirán las retribuciones fijadas en el Presupuesto del Instituto, previa aprobación del Ministro de Finanzas y Crédito Público. Artículo 29. Requisitos, prohibiciones e inhabilidades. Para ser integrante de la Junta Directiva del IESS se requiere estar en goce de los derechos políticos, ser mayor de cuarenta años de edad, acreditar título profesional, y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, y acreditar experiencia en el desempeño de ellas por un período no menor de diez años. No pueden ser miembros de la Junta Directiva del IESS: a) Los funcionarios o empleados del IESS; b) Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas; c) Los morosos del IESS por obligaciones patronales o personales; d) Las personas que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad la gestión de las ACAP, las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social; e) Los que a consecuencia de una resolución judicial se



encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública; y, f) Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. Se pierde la calidad de miembro de la Junta Directiva por causa de: a) Renuncia o muerte; y, b) Incapacidad o inhabilidad superveniente. Corresponde a la Superintendencia de Seguros Sociales y privados la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la designación así como la declaración de impedimento para el ejercicio del cargo cuando incurrieren en alguna de las prohibiciones o inhabilidades señaladas en este artículo.

Capítulo Cuatro. De los Organos Ejecutivos. Parágrafo 1. De la Gerencia General. Artículo 30. Representación legal. El Gerente General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Gerente Provincial competente. Artículo 31. Responsabilidades. La Gerencia General es el órgano responsable de la organización, dirección y supervisión de todos los asuntos relativos a la ejecución de los programas de protección previsional de la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, con sujeción a los principios contenidos en esta Ley, de la administración de los fondos propios del IESS y de los recursos del Seguro General Obligatorio; de la recaudación de las contribuciones y los demás ingresos, propios y administrativos; de la gestión ejecutiva del Instituto, y de la entrega de información oportuna y veraz a la Junta Directiva. Artículo 32. Atribuciones y deberes. El Gerente General es funcionario de libre nombramiento, designado por la Junta Directiva para un período de 4 años, y podrá ser reelegido por una sola vez, con los siguientes deberes y atribuciones: a) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto; b) Ejercer la jurisdicción coactiva de que se halla investido el IESS para el cobro de aportes y contribuciones, fondos de reserva, intereses, multas, descuentos, responsabilidades patronales, créditos y obligaciones a favor de sus empresas y, remate de bienes embargados; c) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva; d) Designar a los gerentes provinciales

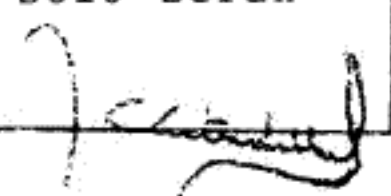
de cada una de las circunscripciones territoriales del Instituto; e) Supervisar la actuación de los gerentes de las administradoras de seguros; f) Autorizar los actos, contratos, inversiones, transferencias de dominio, y toda operación económica y financiera del Instituto sometida a su aprobación, hasta la cuantía que fijarán las disposiciones generales del Presupuesto del IESS; g) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia; h) Formular la proforma presupuestaria anual del Instituto y someterla a los trámites de ley previos a su aprobación por la Junta Directiva; i) Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha del Instituto y de la situación actual de cada una de las administradoras de seguros; y, j) Las demás que señale esta Ley y su Reglamento General. El Gerente General actuará como Secretario en las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz y no tendrá voto. Artículo 33. Requisitos, inhabilidades y prohibiciones. El Gerente General se someterá a los mismos requisitos, inhabilidades y prohibiciones señalados en el Artículo 29 de esta Ley para los miembros de la Junta Directiva. No podrá ejercer otro cargo o función privada o pública, salvo la cátedra universitaria. Solo podrá otorgar poderes especiales dentro del límite de su competencia; y, más allá de ella, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Directiva. En caso de falta o ausencia temporal, impedimento o renuncia, el Gerente General será subrogado por el Subgerente General, quién será su colaborador inmediato en el cumplimiento de las funciones que señalará el Reglamento General de esta Ley. Artículo 34. Causales de destitución. Son causales de destitución del Gerente General : a) Incumplir los deberes impuestos en el Artículo 32 de esta Ley; b) Existir auto ejecutoriado en el que se declara abierta la etapa plenaria en su contra por los delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito; c) Ocultar los hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño a la economía del Seguro General Obligatorio o a los derechos de los afiliados; d) Realizar actos indignos en el desempeño de su puesto o contrarios a la buena administración del



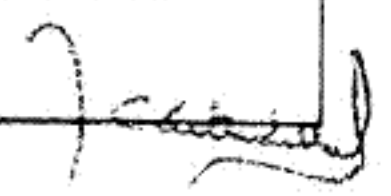
Instituto; e) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio inherentes a su autoridad; f) Ordenar la asistencia a actos públicos de naturaleza políticos partidaria o electoral, o utilizar con estos propósitos los bienes o recursos del Instituto; y, g) Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Parágrafo 2. De la Gerencia Provincial. Artículo 35. Organismo de administración provincial. La Gerencia Provincial tendrá por misión principal la aplicación de las estrategias de aseguramiento obligatorio, la recaudación oportuna de las aportaciones de los empleadores y asegurados, la calificación del derecho a prestaciones de los afiliados comprendidos en la circunscripción geográfica de su competencia. Será el órgano responsable del manejo de las cuentas patronales e individuales de los asegurados; del ejercicio de la jurisdicción coactiva, y de la consolidación de la información presupuestaria y contable de todas las dependencias administrativas subordinadas a su autoridad. Artículo 36. Gerente Provincial. El Gerente Provincial tiene a su cargo la ejecución del Presupuesto del IESS, la contratación de recursos humanos y servicios generales, el aprovisionamiento de bienes, y el equipamiento y mantenimiento de las dependencias del Instituto dentro de su circunscripción. Artículo 37. Designación y requisitos. El Gerente Provincial es funcionario de libre nombramiento, nombrado por el Gerente General para un período de 4 años. Deberá ser ciudadano en goce de los derechos políticos, mayor de treinta años de edad, acreditará título profesional y ejercicio con probidad notoria de la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, en los cinco años anteriores a su nominación. No podrá ejercer otro cargo o función, privada o pública, excepto la docencia universitaria. Artículo 38. Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Gerente Provincial en la circunscripción territorial a su cargo: a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción




coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Gerente General; b) Establecer sistemas y procesos de aplicación de los programas de afiliación y recaudación de las aportaciones y otros ingresos presupuestarios del Instituto, con sujeción a las normas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva; c) Autorizar actos, contratos, transferencias de dominio, reformas presupuestarias, y toda operación económica del Instituto sometida a su aprobación, hasta la cuantía señalada en las disposiciones generales del Presupuesto del IESS; d) Administrar los recursos humanos y materiales, los presupuestos de ingresos y egresos, las disponibilidades de tesorería, y las propiedades del IESS, con sujeción a las normas y procedimientos señalados en los reglamentos internos del Instituto; e) Presentar al Gerente General los estados financieros anuales de su jurisdicción, las liquidaciones presupuestarias mensuales y los informes periódicos de su gestión; f) Formular la proforma presupuestaria anual de ingresos y egresos de la Gerencia Provincial y someterla a conocimiento del Gerente General hasta el 30 de agosto; g) Ejercer por delegación las atribuciones que le autorice el Gerente General; y, h) Los demás que señale la reglamentación del IESS. Artículo 39. Causales de destitución. El Gerente Provincial podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Gerente General. Capítulo cinco. De los órganos de reclamación administrativa. Parágrafo 1. De la Comisión Nacional de Apelaciones. Artículo 40. Competencia. La Comisión Nacional de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores. Artículo 41. Atribuciones y deberes. La Comisión Nacional de Apelaciones, con dominio en Quito, conocerá y resolverá, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. De los actos y hechos inherentes a la atención médica a los asegurados, sólo serán



apelables las resoluciones relativas a las prestaciones en dinero. Las apelaciones se presentarán dentro del término de ocho días, a contarse desde el siguiente día hábil de la notificación de la resolución. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelaciones no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de proposición del recurso. En caso contrario, se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizadora de los miembros de la Comisión. Artículo 42. Integración. La Comisión Nacional de Apelaciones se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y 15 años de experiencia profesional que desempeñarán sus funciones a tiempo completo en calidad de funcionarios del IESS y no podrán ejercer otra función pública o privada, excepto la docencia universitaria. Su designación se hará por resolución unánime de la Junta Directiva. El Reglamento Interno del IESS determinará los criterios de selección, los procedimientos para su nominación y las causales de su remoción. Su duración en el cargo no estará sujeta a períodos fijos. Los comisionados solicitarán a la Junta Directiva la acreditación de un profesional médico, funcionario del IESS, para que actúe con voz informativa en las reclamaciones y quejas sobre la atención médica. Parágrafo 2. De la comisión provincial de prestaciones y controversias. Artículo 43. Jurisdicción administrativa provincial. En la sede de cada Gerencia Provincial habrá una Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que resolverá en primera instancia sobre: a) Las reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derechohabientes en materia de denegación de prestaciones en dinero; y, b) Las reclamaciones y quejas de los empleadores en materia de sus derechos y obligaciones. La Comisión dictaminará sobre los demás asuntos que le fueren consultados, con sujeción a la presente Ley. Artículo 44. Integración. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y 10 años de experiencia profesional que desempeñará sus funciones



a tiempo completo y pasarán a ser funcionarios del IESS. No podrán ejercer otra función pública o privada, excepto la docencia universitaria. Su designación se hará por acto administrativo del Gerente Provincial. El Reglamento Interno del IESS determinará los criterios de selección, los procedimientos para su nominación, y las causales de su remoción. Su duración en el cargo no estará sujeta a períodos fijos. Los comisionados solicitarán al Gerente Provincial la acreditación de un profesional médico, funcionario del IESS, para que actúe con voz informativa en las reclamaciones y quejas sobre la atención médica. Capítulo Seis. De los órganos de asesoría. Parágrafo 1. De la dirección actuarial. Artículo 45. Responsabilidad,. La Dirección Actuarial es órgano de asesoría técnica del IESS subordinado de la Junta Directiva. Tiene a su cargo la preparación de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; la elaboración de los estudios técnicos y los informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; a evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros sociales aplicados por el IESS, la preparación sistemática, periódica y oportuna de la memoria estadística del IESS y los demás que ordene la Junta Directiva. El Director Actuarial será designado por la Junta Directiva para un período de 4 años, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento. Parágrafo 2. De la Comisión Técnica de Inversiones. Artículo 46. Responsabilidad . La Comisión Técnica de Inversiones es órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por la Junta Directiva del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. artículo 47. Atribuciones y deberes. La Comisión Técnica de Inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Diseñar alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales



aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta Ley; b) Elaborar parámetros e indicadores relevantes para la diversificación de la cartera y la medición de riesgos y rentabilidad de las inversiones financieras; c) Elaborar metodologías y estándares de eficiencia para evaluar la gestión de las inversiones; d) Proponer a la Junta Directiva la expedición de las normas técnicas y los reglamentos administrativos para la regulación y control de calidad de las inversiones, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad y rentabilidad; e) Evaluar periódicamente la estructura y el rendimiento de las inversiones privativas del Instituto en préstamos quirografarios y prendarios a los afiliados, e informar de ello a la Junta Directiva; f) Recomendar a la Junta Directiva la adopción de otros parámetros dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos de comportamiento de los mercados. g) Realizar las inversiones del IESS y del Régimen Solidario del Sistema de Pensiones; y, h) Los demás que determine el Reglamento General de esta Ley.

Artículo 48. Integración. La Comisión Técnica de Inversiones se integrará con tres profesionales que acrediten especialización de posgrado en Economía o Finanzas o Derecho Financiero, de reconocida solvencia y experiencia de diez años por lo menos. La Junta Directiva designará a los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones de entre los nominados por el Gerente General, por un período de 2 años renovable y dispondrá que se solicite a la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados la aprobación de su idoneidad. Los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones no podrán tener interés personal en el gobierno y administración de alguna de las entidades del sistema financiero.

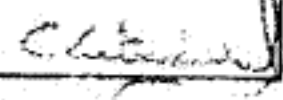
Artículo 49. Publicidad. El IESS informará semestralmente a los afiliados mediante boletines de divulgación y publicaciones en los medios de prensa de mayor circulación en cada provincia, sobre las inversiones realizadas y su rendimiento.

Capítulo siete. Del Régimen Financiero. Parágrafo 1. Del Financiamiento de las Prestaciones.

Artículo 50. Separación de fondos. Los fondos de las aportaciones acumulados por los asegurados para las distintas prestaciones del seguro

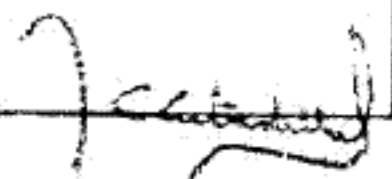
social obligatorio y voluntario, se mantendrán en forma separada y no se utilizarán en prestaciones diferentes de aquellas para las que fueron creados. Los fondos y reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, riesgos de trabajo y cesantía, así como los del Seguro Social Campesino, se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta Ley. Las prestaciones de enfermedad y maternidad se financiarán anualmente con las aportaciones de los asegurados. Los ingresos operacionales de las unidades médicas del Instituto por venta de servicios a particulares, regulados por la Junta Directiva, se acreditarán en las cuentas de cada una de ellas.

Parágrafo 2. De la Administración Financiera. Artículo 51. Responsabilidad. El IESS es responsable de la recaudación de los recursos del Seguro General Obligatorio señalados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, de la constitución del Fondo Presupuestario de cada seguro, de la administración e inversión de las reservas técnicas del régimen solidario de pensiones, de la transferencia de los aportes del régimen de ahorro individual obligatorio de pensiones a las entidades administradoras de las cuentas individuales, del pago de las obligaciones a los prestadores de servicios, proveedores y demás contratistas del Instituto, de la administración y fiel custodia de su patrimonio, y de la publicidad periódica de los estados financieros. El sistema financiero presupuestario y contable del IESS deberá registrar y mostrar separadamente la administración financiera de sus fondos propios y la administración financiera de los fondos del Seguro General Obligatorio. Los estados financieros del Seguro General Obligatorio mostrarán la conformación de los ingresos totales por fuentes de origen, y la conformación de los egresos totales, destinados a prestaciones y gastos administrativos con su correspondiente distribución entre los distintos seguros. Los estados financieros del IESS mostrarán el origen y destino de sus recursos presupuestarios, así como la evolución de su patrimonio hasta la separación completa de cada uno de los patrimonios de los seguros



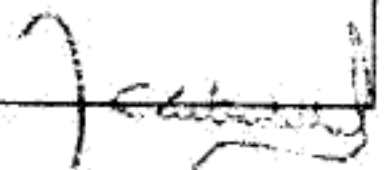
administrados por él. Artículo 52. Recursos administrados por el IESS. Son recursos administrados por el IESS y acreditados contablemente a los fondos presupuestarios de cada seguro los señalados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. Artículo 53. Fondos del IESS. Son fondos propios del IESS. a) Las tasas por servicios de recaudación y transferencia de fondos de las ACAP, que serán fijadas por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados y pagadas por dichas agencias; b) El cuatro por ciento de las recaudaciones de los aportes de los afiliados y los empleadores al Seguro General Obligatorio, que se destinará a financiar los gastos administrativos del Instituto y sus propias administradoras de seguros; c) Las comisiones por administración de las propiedades y demás activos del Seguro General Obligatorio que fijará la Junta Directiva del IESS; d) Los subsidios y adjudicaciones en su favor; e) Los recargos y multas que pagarán quienes incumplan sus obligaciones contributivas con el Seguro General Obligatorio, excepto los correspondientes al sistema de pensiones que se acreditarán en la cuenta de ahorro individual obligatoria del afiliado; y, f) Los recargos y las multas que pagarán quienes incumplan sus obligaciones patronales con el IESS de conformidad con esta Ley. Artículo 54. Proceso presupuestario. El proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto Consolidado del IESS se regirá por esta Ley. El Presupuesto Consolidado del IESS incluye, además de las operaciones administrativas y de inversión de excedentes financieros del Instituto, las previsiones de ingresos y egresos del Fondo Presupuestario de cada uno de los seguros obligatorios, de Salud, Riesgos del Trabajo, Pensiones y del régimen especial del Seguro Social Campesino. El período de vigencia del Presupuesto Consolidado del IESS se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año. Su liquidación definitiva deberá cumplirse hasta el 31 de marzo del año siguiente. Artículo 55. Estimación de ingresos y egresos. La estimación de los ingresos corrientes por concepto de las aportaciones obligatorias de los empleadores y los afiliados y la contribución financiera obligatoria del Estado

se justificarán con las previsiones anuales de crecimiento de la masa salarial, elaboradas por el mismo Instituto. Las estimaciones de otros ingresos corrientes provenientes de las utilidades de inversiones y el rendimiento financiero de otras obligaciones a favor del IESS, se ajustarán a las previsiones generales de la coyuntura económica nacional. Las transferencias fiscales correspondientes a la contribución financiera del Estado, para las prestaciones asistenciales, y los dividendos de la deuda pública, deberán satisfacer los compromisos establecidos con cada uno de los seguros según esta Ley y su Reglamento General. La estimación de los egresos corrientes se basará en perfiles de costos unitarios por procesos y en proyecciones de demanda satisfecha; mostrará por separado los gastos administrativos del Instituto y los montos asignados a los programas de entrega de prestaciones por seguros, y no podrá exceder el monto de las estimaciones de ingresos. Quien ordene o ejecute la transferencia de recursos entre los fondos presupuestarios asignados a cada uno de los seguros o transfiera recursos de los fondos de las prestaciones comunes a gastos administrativos o imprevistos del IESS, será sancionado con pena de prisión correccional de dos a tres años sin perjuicio de la responsabilidad civil. Artículo 56. Aprobación del presupuesto. La proforma presupuestaria será elaborada en el mes de setiembre de cada año por el Gerente General del Instituto, quien la remitirá al Ministro de Finanzas. Con el informe de dicha autoridad pasará a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva. Artículo 57. Ejecución presupuestaria. La ejecución presupuestaria observará los tiempos de realización efectiva de los ingresos y cumplirá con los egresos de conformidad con las etapas de programación establecimiento de compromisos, autorización de entrega de fondos y pago de obligaciones exigibles. Los créditos presupuestarios se comprometerán desde el momento en que la autoridad competente mediante acto administrativo expreso, decida la realización del gasto siempre que existan la partida presupuestaria específica y el saldo disponible suficiente a la fecha de pago. Los compromisos presupuestarios subsistirán hasta que las obras se realicen, los bienes

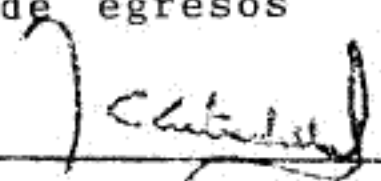




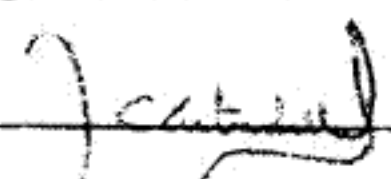
se entreguen y los servicios y prestaciones se cumplan. La autorización para la entrega de fondos se realizará de conformidad con la programación de caja y los pagos se realizarán siempre que la obligación sea legalmente exigible y exista la disponibilidad de fondos. Artículo 58. Control presupuestario. El control presupuestario se realizará de manera previa y concurrente durante la ejecución y mediante auditorías operacionales posteriores a la ejecución. De los resultados del control presupuestario se informará periódicamente a las autoridades del Instituto, con sujeción a los procedimientos establecidos por la Junta Directiva. Artículo 59. Responsabilidad presupuestaria. Las autoridades y funcionarios a quienes compete la ejecución del Presupuesto se justificarán con las previsiones anuales de crecimiento de la masa salarial, elaboradas por el mismo Instituto. Las estimaciones de otros ingresos corrientes provenientes de las utilidades de inversiones y el rendimiento financiero de otras obligaciones a favor del IESS, se ajustarán a las previsiones generales de la coyuntura económica nacional. Las transferencias fiscales correspondientes a la contribución financiera del Estado, para las prestaciones asistenciales, y los dividendos de la deuda pública, deberán satisfacer los compromisos establecidos con cada uno de los seguros según esta Ley y su Reglamento General. La estimación de los egresos corrientes se basará en perfiles de costos unitarios por procesos y en proyecciones de demanda satisfecha; mostrará por separado los gastos administrativos del Instituto y los montos asignados a los programas de entrega de prestaciones por seguros, y no podrá exceder el monto de las estimaciones de ingresos. Quien ordene o ejecute la transferencia de recursos entre los fondos presupuestarios asignados a cada uno de los seguros o transfiera recursos de los fondos de las prestaciones comunes a gastos administrativos o imprevistos del IESS, será sancionado con pena de prisión correccional de dos a tres años sin perjuicio de la responsabilidad civil. Artículo 56. Aprobación del presupuesto. La proforma presupuestaria será elaborada en el mes de setiembre de cada año por el Gerente General del Instituto, quien la remitirá al Ministro de Finanzas.



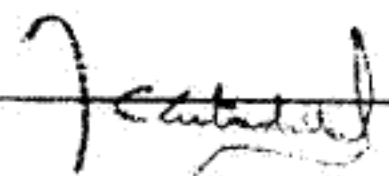
Con el informe de dicha autoridad pasará a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva. Artículo 57. Ejecución presupuestaria. La ejecución presupuestaria observará los tiempos de realización efectiva de los ingresos y cumplirá con los egresos de conformidad con las etapas de programación establecimiento de compromisos, autorización de entrega de fondos y pago de obligaciones exigibles. Los créditos presupuestarios se comprometerán desde el momento en que la autoridad competente mediante acto administrativo expreso, decida la realización del gasto siempre que existan la partida presupuestaria específica y el saldo disponible suficiente a la fecha de pago. Los compromisos presupuestarios subsistirán hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen y los servicios y prestaciones se cumplan. La autorización para la entrega de fondos se realizará de conformidad con la programación de caja y los pagos se realizarán siempre que la obligación sea legalmente exigible y exista la disponibilidad de fondos. Artículo 58. Control presupuestario. El control presupuestario se realizará de manera previa y concurrente durante la ejecución y mediante auditorías operacionales posteriores a la ejecución. De los resultados del control presupuestario se informará periódicamente a las autoridades del Instituto, con sujeción a los procedimientos establecidos por la Junta Directiva. Artículo 59. Responsabilidad presupuestaria. Las autoridades y funcionarios a quienes compete la ejecución del Presupuesto del IESS, serán responsables administrativa, civil y penalmente de la gestión presupuestaria. Parágrafo 3. Del Fondo Presupuestario Anual por Seguros. Artículo 60. Definición. El Fondo Presupuestario Anual es la estimación de ingresos y egresos de cada una de las Administradoras de Seguros del IESS para la aplicación de los programas del Seguro General Obligatorio. La estimación de ingresos comprenderá la parte de las aportaciones obligatorias de empleadores y afiliados que corresponda a cada una de las administradoras, las provisiones de fondos de la contribución financiera obligatoria del Estado para cada prestación, los rendimientos financieros de las reservas técnicas y los demás conceptos de ingresos corrientes. La estimación de egresos



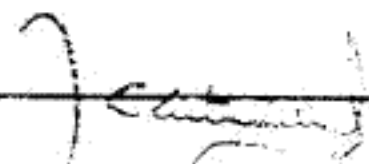
comprenderá todas las operaciones de compra de servicios, gastos de personal, pago de obligaciones, y transferencia de recursos, que cada administradora espera realizar durante el período de ejecución presupuestaria, para cumplir el programa de su competencia. Artículo 61. Responsabilidad presupuestaria. La formulación, ejecución y liquidación del Fondo Presupuestario Anual de cada seguro son responsabilidad del Gerente de cada Administradora. La aprobación de la proforma y la evaluación de resultados del Fondo Presupuestario Anual de cada seguro son responsabilidad de la Junta Directiva del IESS. El control previo y concurrente durante la ejecución presupuestaria es responsabilidad de cada uno de los funcionarios ordenadores de ingresos y gastos de la respectiva administradora. La auditoria interna del IESS es responsable de la aplicación de auditorías operacionales posteriores a la ejecución presupuestaria. Parágrafo 4. De las Inversiones. Artículo 62. Normas generales para las inversiones financieras del IESS. El IESS por medio de la Comisión Técnica de Inversiones, efectuará sus inversiones y operaciones financieras a través del mercado financiero con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez. En sus inversiones no privativas, el IESS podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado. Las inversiones no privativas de los recursos del Seguro de Salud, Seguro de Riesgos de Trabajo y el Seguro Social Campesino, de corto o largo plazo así como las inversiones de largo plazo con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el fondo de pensiones del Seguro Social Campesino, se harán equitativamente por regiones, a través de las Bolsas de Valores, en las mejores condiciones de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez, y atenderán los requisitos de colocación y compraventa señalados en el artículo 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social. Las inversiones no privativas con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y del fondo de pensiones del Seguro Social



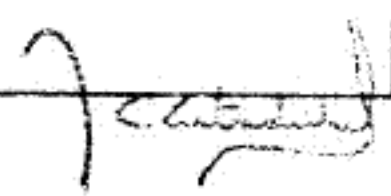
Campeño, se harán en activos denominados en sucres, unidades de valor constante o en moneda extranjera libremente convertible con sujeción a las reglas contenidas en los Artículos 285, 286 y 287 de esta Ley, para las inversiones de los recursos administrativos por las ACAP. Bajo ninguna circunstancia el Banco Central inmovilizará los recursos que por cualquier motivo mantuviere en calidad de depósitos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Artículo 63. Inversiones privadas del IESS. Son inversiones privadas del IESS los préstamos quirografarios a sus afiliados, las colocaciones financieras de las Cuentas de Menores Beneficiarios del IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con los afiliados del IESS, y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional creado en el Libro Segundo de esta Ley. Artículo 64. Préstamos Quirografarios. El IESS podrá conceder a sus afiliados y jubilados préstamos quirografarios, hasta por un monto equivalente a 10 salarios de aportación, a una tasa de interés que en ningún caso será inferior a la suma de la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador vigente al inicio de la semana de concesión del préstamo más cinco (5) puntos porcentuales. Los préstamos quirografarios que se otorguen a plazos superiores a los 365 días se expresarán en unidades de valor constante, y pagarán el 5% de interés anual. Artículo 65. Adquisición de inmuebles. El IESS podrá adquirir y conservar bienes raíces sin otros requisitos que los estipulados en el Reglamento que dictará la Junta Directiva y los señalados en el derecho común para las personas naturales que tienen la libre administración de sus bienes. Artículo 66. Enajenación de inmuebles. Prohíbese la venta directa de bienes raíces a afiliados y a particulares. La enajenación de inmuebles deberá realizarse mediante subasta pública, con sujeción al Reglamento que expedirá la Junta Directiva. Artículo 67. Planes anuales de inversión Para cada ejercicio



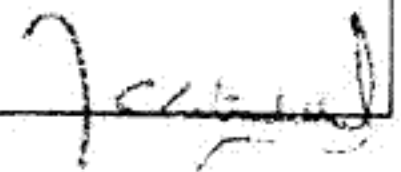
presupuestario, la Junta Directiva aprobará los lineamientos generales de política y los programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas del fondo colectivo de reparto del sistema de pensiones y del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional creado en el Libro Segundo de esta Ley, con fundamento en las recomendaciones de la Comisión Técnica de Inversiones. Cada trimestre, el Gerente General y la Comisión Técnica de Inversiones presentarán a la Junta Directiva los informes de ejecución y de resultados de los programas de inversión. Artículo 68. Representación de las acciones del IESS. El Gerente General ejercerá la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el IESS tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa. El Gerente General podrá delegar esta representación a cada junta de accionistas o socios, a favor del Subgerente General, mediante poder especial o carta poder. Artículo 69. Monte de Piedad. El servicio público del Monte de Piedad del IESS se realizará a través de las sucursales y agencias que determine el Gerente General, con sujeción a los informes técnicos de factibilidad y rentabilidad de esta inversión privativa. Artículo 70. Créditos hipotecarios. El IESS podrá realizar operaciones de descuento de títulos hipotecarios con los afiliados del Seguro General Obligatorio que carecen de vivienda propia, cuando se trate de programas de urbanización y construcción de viviendas financiados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, o cualquier otra entidad financiera debidamente calificada para este efecto, con sujeción al Reglamento que expedirá la Junta Directiva. En estas operaciones de descuento de títulos hipotecarios será obligatoria la certificación previa de que el afiliado no es propietario de vivienda. Artículo 71. Inembargabilidad, patrimonio familiar y prohibición de enajenar inmuebles adquiridos con préstamos hipotecarios del IESS. Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para



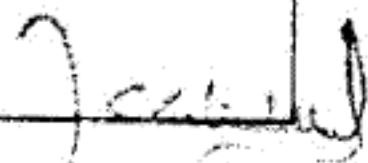
el pago de créditos al IESS, y constituirán patrimonio familiar. Tampoco podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales, si no hubiere la autorización expresa del Gerente General o Provincial del Instituto. Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de mutuo hipotecario con afiliados, que se otorguen a favor del Instituto. Artículo 72. Limitaciones. El IESS no concederá préstamos al Gobierno Central, a los gobiernos seccionales, a los organismos y entidades que integran el sector público y al sector privado, ni podrá mantener en sus cuentas corrientes bancarias, saldos superiores a los estrictamente necesarios para atender el pago de prestaciones y servicios administrativos. Capítulo Ocho. De la Recaudación y de la Mora Patronal. Parágrafo 1. De la Recaudación. Artículo 73. Recursos y acreditación de recursos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios personal y patronal y los demás recursos que por otras disposiciones legales o contractuales se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto y acreditará al Fondo Presupuestario respectivo, los valores correspondientes a las primas respectivas, con sujeción a los porcentajes de aportación señalados para cada seguro. También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Agencia Colocadora de Ahorro Previsional (ACAP) señalada por el afiliado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Artículo 74. Inscripción del afiliado y pago de aportes. El empleador está obligado bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres días posteriores a la ocurrencia del hecho. El IESS está obligado a entregar al afiliado una tarjeta personalizada que acredite su incorporación al Seguro



General Obligatorio, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la inscripción a cargo del empleador o a la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación voluntaria. El afiliado está obligado a exhibir su tarjeta personalizada para todo trámite o solicitud de prestación ante el IESS o las administradoras de los seguros sociales, y a presentarla al nuevo empleador para el reconocimiento de sus derechos previsionales desde el momento de su ingreso. El empleador y el afiliado voluntario están obligados, sin necesidad de reconvencción previa, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley. En cada circunscripción territorial, la Gerencia Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores directamente o a través del sistema bancario. Artículo 75. Recaudación de aportes del sector público. En el Presupuesto General del Estado, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, se hará constar, obligatoriamente, las partidas suficientes para el pago de aportes y fondos de reserva de todos los servidores públicos y trabajadores del Estado, así como las contribuciones al Seguro General Obligatorio establecidas en la Ley. Estos aportes, fondos de reserva y contribuciones obligatorias no serán afectados por ningún funcionario público y por ningún concepto, y automáticamente, sin fideicomiso, serán retenidos y transferidos íntegramente al IESS por el Banco Central del Ecuador. Las cantidades correspondientes se transferirán y pagarán por mensualidades vencidas, dentro del plazo de quince días posteriores al mes al que correspondan los aportes, bajo la responsabilidad de los respectivos funcionarios. El aporte patronal del Estado por sus trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se remitirá juntamente con los aportes personales. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará al Banco Central oportunamente el monto al que ascienden los valores a retener y transferir mensualmente

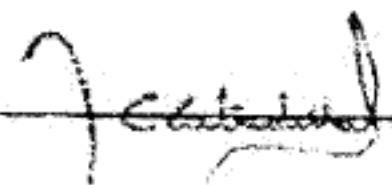


al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley. En cada circunscripción territorial, la Gerencia Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores directamente o a través del sistema bancario. Artículo 75. Recaudación de aportes del sector público. En el Presupuesto General del Estado, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, se hará constar, obligatoriamente, las partidas suficientes para el pago de aportes y fondos de reserva de todos los servidores públicos y trabajadores del Estado, así como las contribuciones al Seguro General Obligatorio establecidas por los conceptos antes indicados. Bajo su responsabilidad personal, los tesoreros, oficiales pagadores, habilitados, agentes de retención y más funcionarios y empleados que tuvieren el deber legal de pagar remuneraciones a los trabajadores y servidores que prestan servicios en los demás organismos y entidades que integran el sector público, están obligados a remitir al IESS los aportes personales, patronales, fondos de reserva y más descuentos que se ordenaren, dentro del plazo y las condiciones antes señalados. Estos aportes y fondos de reserva no serán afectados por ningún funcionario público y por ningún concepto. Artículo 76. Responsabilidad solidaria de los empleadores privados, mandatarios y representantes. Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren. La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste. Artículo 77. Retención de cesantía y fondos de reserva. Una vez que se estableciere un cargo contra los patronos, oficiales pagadores, cajeros, habilitados, tesoreros, gerentes y más personeros responsables del pago de sueldos y remisión

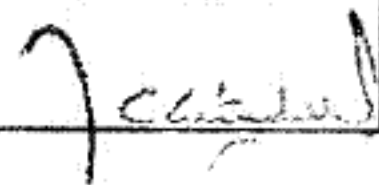




de aportes y descuentos al Instituto, o que tuvieran a su cargo o manejen dinero o especies del Seguro Social, éstos no tendrán derecho a la prestación del Seguro de Cesantía ni a la devolución de fondos de reserva. Esta situación se mantendrá hasta que por sentencia ejecutoriada, se declare la falta de responsabilidad de la persona o personas comprendidas en esta disposición. Artículo 78. Prohibición de cancelar cauciones. La Contraloría General del Estado no podrá cancelar las cauciones de los rindentes fiscales o de los demás organismos y entidades que integran el sector público sin antes comprobar que estos han cubierto todas sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto será indispensable el informe previo del respectivo Gerente Provincial del Instituto. Artículo 79. Sanción Penal. Sin perjuicio del plazo de quince días para la remisión de aportes, descuentos y multas al IESS, el funcionario público o el empresario privado que hubiere retenido los aportes patronales y/o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el IESS dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena de tres a cinco años de prisión y una multa igual al duplo de los valores no depositados. Para el efecto el Gerente General o el Gerente Provincial del IESS en su caso, se dirigirá al Ministro Fiscal de la respectiva provincia para que presente la excitación fiscal. Artículo 80. Nulidad de pago directo de aportes al trabajador. Con la excepción prevista en el Código del Trabajo, toda transacción, pago o entrega que se hiciere directamente al trabajador relacionada con aportes, descuentos o fondos de reserva, será nula y no obligará al Instituto. Artículo 81. Afiliación fraudulenta. En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto retendrá en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto exigirá, además, el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dará por vencidas y declarará exigibles las obligaciones por préstamos



concedidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono. Artículo 82. Declaración de afiliación indebida o fraudulenta. Las afiliaciones serán declaradas fraudulentas por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, con recurso para ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Artículo 83. Retención de créditos del IESS. Los créditos a favor del Instituto, inclusive los intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los afiliados. A requerimiento del Instituto, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar dichas retenciones bajo su responsabilidad personal. Artículo 84. Derecho del empleador para descontar aportes al trabajador. Sin perjuicio de las obligaciones patronales correspondientes, el patrono tiene derecho a descontar a los afiliados, al efectuar los pagos de sueldos y salarios, el valor de los aportes personales, el de los descuentos por otros conceptos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ordenare, y el de las multas que este impusiere a sus afiliados. Si el patrono no ha hecho uso del derecho a descontar los aportes personales, al efectuar el pago de sueldos y salarios, podrá ejercerlo en el pago siguiente o subsiguiente, como plazo máximo. Si no lo hiciere, esos aportes personales quedarán también de cargo del patrono, sin derecho a reembolso. Artículo 85. Pago excepcional de planillas parciales. Sin que esto constituya prórroga de plazo, para facilitar a los afiliados el trámite de sus prestaciones, se faculta a la Gerencia Provincial respectiva, en casos debidamente calificados, la recepción de aportes, fondos de reserva y descuentos en planillas parciales, sea que el pago lo efectúen los mismos afiliados sea que lo paguen sus empleadores. Si el pago lo efectúa el afiliado, el Instituto le reembolsará las cantidades pagadas cuando la empresa deposite los valores correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar. Artículo 86. Obligación de bancos depositarios de fondos de entidades públicas. Todos los bancos



depositarios de fondos de entidades públicas están obligados a entregar, con antelación a cualquier otro egreso, dentro del término de cuarenta y ocho horas, los valores que requiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de aportes, descuentos y otras obligaciones periódicas que provengan de convenios suscritos con el Instituto y relativos a estos conceptos. Para tal fin, el Instituto notificará oportunamente al banco depositario y a la entidad correspondiente, el valor de dichas obligaciones. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al IESS para exigir al banco el reintegro del capital adeudado con un recargo equivalente a la tasa de interés interbancaria vigente a la fecha de la operación más cinco (5) puntos porcentuales, independientemente de la sanción penal a que hubiere lugar en contra del funcionario responsable. Artículo 87. Retención de aportes a contratistas de obras públicas. En los contratos que por obras públicas celebren el Estado y otras entidades de derecho público, se estipulará la obligación de la entidad correspondiente de retener el valor de los descuentos que el Instituto ordenare y que correspondan a obligaciones en mora de la empresa constructora o de convenios de pugna de mora patronal por obligaciones con el Seguro Social, provenientes de servicios personales para ejecución de dicho contrato. Ni el Fisco ni los demás organismos y entidades que integran el sector público podrán abonar a los contratistas cantidad alguna mientras no se paguen primero estas obligaciones a favor del IESS. El fondo de garantía que se establezca en dichos contratos no podrá entregarse mientras no se presente el certificado del Instituto de que se hallan pagadas las obligaciones al Seguro Social, convenidas en dicho contrato. Artículo 88. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales para contratistas de obras públicas. Para que el Fisco o cualquier organismo o entidad que integra el sector público pueda realizar pagos de planillas por trabajos ejecutados, la Empresa contratista deberá presentar previamente la certificación que acredite estar al día en el pago de aportes, fondos de reserva y descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los empleados y trabajadores a su cargo. Los funcionarios

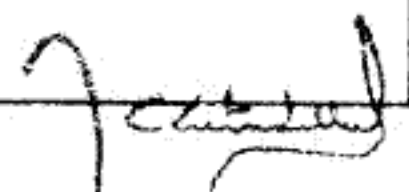
y empleados encargados de tramitar y realizar los pagos de las planillas, serán administrativa, civil y penalmente responsables del cumplimiento de este requisito. Toda compañía, para la aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital, revalorización de activos, balances y estados financieros, presentará la certificación que acredite estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 89. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales. Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación del IESS que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales. La certificación a que se refiere este artículo deberá concederla a Gerencia Provincial del IESS en el plazo perentorio de quince días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud y tendrá validez por un máximo de treinta (30) días. Parágrafo 2. De la Mora Patronal.

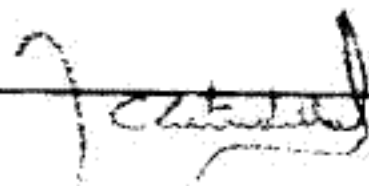
Artículo 90. Interés y multas por mora patronal. La mora en el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro puntos.

Artículo 91. Bloqueo de fondos de entidades públicas y retención. Si el fisco y los demás organismos y entidades que integran el sector público, incurrieren en mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del IESS, ordenará el bloqueo de fondos y la inmediata retención y entrega al Instituto de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará éste. Esta medida no obstará el derecho del IESS a perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva. Las acciones que quedan indicadas solamente se interrumpirán si tales entidades suscribieren convenios de purga de mora patronal debidamente garantizados.

Artículo 92. Convenio



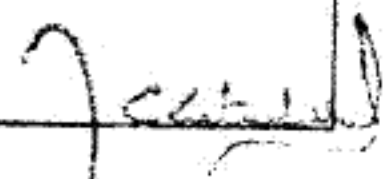
de purga de mora patronal. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá celebrar convenios de purga de mora patronal con los empleadores que, por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, se hallaren imposibilitados de pagar aportes y fondos de reserva. Estos convenios expresarán el capital adeudado en unidades de valor constante (UVC) a la fecha de la liquidación de las obligaciones y, con sus respectivos intereses y más recargos legales, podrán cancelarse en un plazo que no excederá en ningún caso de tres años, de conformidad con el respectivo reglamento que dicte la Junta Directiva. Estos convenios se considerarán títulos de crédito que contienen obligaciones claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido para que el Instituto persiga su cancelación por la vía coactiva cuando el deudor incumpliera el pago de dos o más dividendos. La mora en el pago de las obligaciones contraídas en estos convenios dará lugar a una multa igual al duplo de los valores impagos. Se prohíbe la inclusión en los convenios de purga de mora patronal de los descuentos realizados por el empleador, en calidad de agente de retención, por préstamos del IESS al afiliado. Artículo 93. Organos facultados para autorizar convenios. La Junta Directiva, el Gerente General y el Gerente Provincial de la respectiva circunscripción territorial autorizarán los convenios de purga de mora patronal, según su cuantía, de conformidad con la reglamentación del IESS. Artículo 94. Garantía para convenios. Las garantías que aseguren el fiel cumplimiento de lo estipulado en los convenios de purga de mora patronal podrán ser hipotecarias o rendidas por entidades financieras o compañías aseguradoras. Estas garantías serán incondicionales, irrevocables y de pago inmediato a la disposición del IESS. Con excepción de las garantías rendidas por las entidades financieras o las compañías aseguradoras, que podrán ser de un valor igual al valor neto de la obligación con sus intereses y recargos, las otras garantías deberán constituirse sobre bienes inmuebles cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble de la obligación patronal. Artículo 95. Responsabilidad patronal. Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las



prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva. El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto. Artículo 96. Acción para perseguir la responsabilidad patronal. En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina; el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 94 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Gerente General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda. Artículo 97. Prestaciones que deben concederse aún en caso de mora patronal. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado, asimismo, a la entrega oportuna de las prestaciones de salud a los jubilados en sus unidades médicas, aún cuando el Estado no se hallare al día en el pago de la contribución obligatoria que cubre el costo del seguro colectivo contra la contingencia de enfermedad de los jubilados. Artículo 98. Responsabilidad solidaria de los sucesores del patrono en mora. Si la empresa, negocio o industria, cambiare de dueño o tenedor el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos a que este estuvo

obligado con los trabajadores por el tiempo que sirvieron o laboraron para él, sin perjuicio de que el sucesor pueda repetir el pago contra el antecesor, por la vía ejecutiva. El comprador, arrendatario, usufructuario o tenedor del negocio o industria, tendrá el derecho de pedir previamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un certificado sobre las obligaciones pendientes del o los antecesores y el Instituto tendrá la obligación de conferir dicho certificado dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de fallecimiento del empleador en mora por cualquiera de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirá por las reglas sucesorias que señala el Código Civil. Artículo 99. Suspensión de afiliación en cámaras por mora patronal. La respectiva Cámara, a petición escrita del Instituto, estará obligada a suspender la matrícula de los afiliados que estuvieren en mora en sus obligaciones patronales por más de noventa días. Artículo 100. Control y castigo de la mora patronal. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo. El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó. Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto. Artículo 101. Prohibición de exoneración de intereses y multas. Prohíbese la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos

que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la Ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Misiones Diplomáticas, Consulares y los Organismos Internacionales con oficinas en el territorio nacional, quedan exonerados de los intereses y multas que establece la presente Ley para los casos de mora en la consignación de obligaciones patronales, sin que la misma pueda lesionar el derecho a las prestaciones que asisten a sus trabajadores. Parágrafo 3. Responsabilidades. Artículo 102. Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS. Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores de todas las dependencias del IESS, que sean responsables directos de acciones u omisiones, realizadas en el cumplimiento de sus funciones, y que no estén amparadas en la Ley o en los reglamentos, serán removidos de su representación o cargo y tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Las resoluciones de la Junta Directiva y las decisiones administrativas de los órganos ejecutivos del IESS; que contravinieren las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos o que causaren perjuicios al IESS, determinarán responsabilidad personal o pecuniaria a quienes hubieren dictado o a quienes hubieren contribuido a ellas con su voto, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Título III, Del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Capítulo Uno. De las Prestaciones de Salud. Artículo 103. Alcance de la protección. El Seguro General de salud individual y familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estarán a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo. El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho y sus hijos menores hasta los seis años de edad, así como



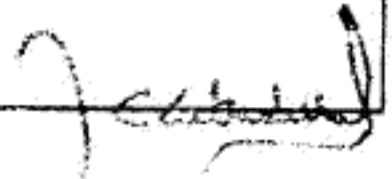


el jubilado serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio. Se accederá a las prestaciones de salud de este seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título. Artículo 104. Prestaciones básicas. La afiliación y la aportación obligatoria del Seguro General de Salud Individual y Familiar otorgan derecho a las siguientes prestaciones básicas: a. Programas de fomento y promoción de salud; b) Acciones de medicina preventiva, que incluyen la consulta e información profesional, los procedimientos auxiliares de diagnóstico, los medicamentos e intervenciones necesarias con sujeción a los protocolos aprobados por la administradora de este seguro; c. Atención odontológica preventiva y de recuperación con sujeción a los protocolos aprobados por la administradora de este seguro; d) Asistencia médica curativa y maternidad que incluye la consulta profesional los exámenes y procedimientos de diagnóstico, los actos quirúrgicos, la hospitalización, la entrega de fármacos y las demás acciones de recuperación y rehabilitación de la salud, con sujeción a los protocolos respectivos aprobados por la administradora de este seguro; e) Tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas, dentro del régimen de seguro colectivo que será contratado obligatoriamente por la administradora bajo su responsabilidad para la atención oportuna de esta prestación, sin que esto limite los beneficios o implique exclusiones en la atención del asegurado, con sujeción al Reglamento General de esta Ley; y, f) Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado. Artículo 102. Contingencia de Enfermedad. En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a: a) La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con

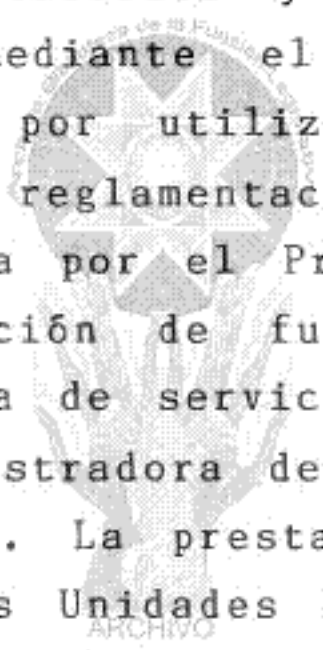
sujeción a lo protocolos de diagnostico y terapéutica aprobados por la Administradora de este Seguro; y, b) Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio. El jubilado recibirá asistencia, médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del Artículo 10 de esta Ley. Artículo 106. Contingencia de Maternidad. En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho a: a) La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo; b) Un subsidio monetario, durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y, c) La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los seis (6) años de edad. Artículo 107. Subsidios de enfermedad y maternidad. Será de cargo del empleador la prestación señalada en los artículos 42, numerales 19 y 153 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no reuniere los requisitos mínimos señalados en esta Ley para causar derecho a la prestación del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Igualmente, será de cargo del empleador el pago de cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del trabajador durante los tres primeros días de enfermedad no profesional. Artículo 108. Tiempo de espera y conservación de derechos. Se causará derecho a las prestaciones de este Seguro cuando el afiliado o la afiliada hayan cumplido: a) Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidos, para contingencia de enfermedad; b) Doce (12) imposiciones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencia de maternidad; y, c) Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para el subsidio monetario de enfermedad. El afiliado o la afiliada que dejaren de aportar, conservarán su derecho a las prestaciones de enfermedad o maternidad hasta dos meses posteriores al cese de sus aportaciones. Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad al



jubilado y al derechohabiente de orfandad en goce de pensiones. La prestación de salud se realizará con tecnologías apropiadas a la disponibilidad de recursos del Seguro, sin menoscabo de la calidad y dentro de los rangos de suficiencia que determinen los protocolos de diagnóstico y tratamiento aprobados por la Administración del Seguro General de Salud. Capítulo Dos. Del Aseguramiento y la Entrega de Prestaciones de Salud. Artículo 109. Lineamiento de política. El Seguro General de Salud Individual y Familiar dividirá administrativamente los procesos de aseguramiento, compra de servicios médico-asistenciales, y entrega de prestaciones de salud a los afiliados. El aseguramiento del afiliado y sus familiares, según define esta Ley, comprende la cobertura de las contingencias de enfermedad y maternidad. La definición del contenido de las prestaciones establecidas en el Artículo 104 de esta Ley la evaluación periódica del estado de salud de la población asegurada, la formulación de los programas de extensión de este Seguro a otros grupos humanos, y el cumplimiento de las demás obligaciones que determinarán los reglamentos internos del IESS. La compra de servicios médico-asistenciales comprende la acreditación de los prestadores, la contratación de los proveedores, la vigilancia del cumplimiento de los contratos, así como el control de la calidad de la prestación y la satisfacción del usuario en términos de eficiencia, oportunidad y equidad. La entrega de las prestaciones de salud a los afiliados se sujetará al sistema de referencia y contrareferencia y la efectuarán las unidades médicas del IESS y los demás prestadores acreditadores de conformidad con la reglamentación de la Administradora de este Seguro y a los términos contenidos en el contrato respectivo. Artículo 110. Contratación de Médicos y Odontólogos por Capitación. La Gerencia del Seguro General de Salud contratará médicos y odontólogos por el sistema de capitación, en los términos y condiciones que regulará el Reglamento General de esta Ley, a fin de ampliar la cobertura de los dispensarios del IESS y mejorar los servicios de atención ambulatoria de sus asegurados. Los profesionales contratados bajo esta modalidad se sujetarán



en sus prescripciones a los reglamentos aprobados por la Gerencia de este Seguro. Para los efectos de esta Ley se entenderá por capitación a la relación contractual mediante la cual el prestador recibe una suma de dinero que cubre el costo total estimado del servicio de atención primaria de salud a un determinado número de afiliados, y cuyo monto a pagarse periódicamente se determina multiplicando la tasa capitación por el número de personas a cargo del prestador. Se entiende por tasa de capitación el valor unitario del servicio convenido, en función de la edad promedio y el perfil epidemiológico del grupo humano protegido. Artículo 111. Contratación de insumos hospitalarios y fármacos. La Gerencia del Seguro General de Salud, contratará directamente con los fabricantes y distribuidores autorizados la provisión de los insumos hospitalarios y fármacos de las unidades médicas del IESS, mediante el sistema de entrega por consignación y pago por utilización con sujeción a la presente Ley y a la reglamentación aprobada por la Junta Directiva y sancionada por el Presidente de la República. Artículo 112. Asignación de funciones. Los procesos de aseguramiento y compra de servicios estarán a cargo de la Gerencia de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. La prestación de servicios médicos estará a cargo de las Unidades Médicas del IESS y de los demás prestadores de servicios de salud, públicos y privados, debidamente acreditados por la Gerencia, con sujeción a la reglamentación. Artículo 113. Administración del Seguro General de Salud. La Gerencia del Seguro General de Salud Individual y Familiar es el órgano ejecutivo encargado del aseguramiento colectivo de los afiliados y jubilados contra las contingencias amparadas en esta Ley. Comprará servicios de salud a las unidades médicas del IESS, y otros prestadores públicos o privados, debidamente acreditados, mediante convenios o contratos cuyo precio será pagado con cargo al Fondo Presupuestario de Salud, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley. Artículo 114. Del aseguramiento de los afiliados. La Gerencia de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar tendrá la misión de asegurar a los afiliados y



jubilados para garantizar la entrega oportuna de las prestaciones de salud y maternidad, mediante: a) La aplicación de los programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, aprobados por la Junta Directiva del IESS; b) La compra de seguros colectivos que cubran las contingencias de enfermedad y maternidad, amparadas en esta Ley, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro General de Salud; c) La evaluación periódica y sistemática del estado de salud de los afiliados, a través de indicadores de comportamiento de la morbilidad de la población asegurada; d) La acreditación y contratación de los diferentes prestadores de servicios de salud; e) El control de la calidad de los servicios médico-asistenciales; f) La elevación de la satisfacción de la población con los servicios recibidos; g) La entrega de subsidios transitorios al afiliado; y, h) Las demás que definirá el Reglamento de este Seguro aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 115. Autoridad responsable. La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro General Salud será el Gerente, funcionario de libre nombramiento designado por la Junta Directiva del IESS para un período de cuatro años. Deberá acreditar título profesional y amplio conocimientos y experiencia en economía o administración de servicios de salud. El Gerente de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el Artículo 34 de esta Ley para el Gerente General.

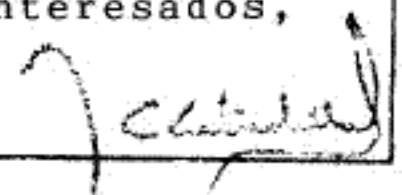
Artículo 116. Prestadores de servicios de salud. Son prestadores de los servicios de salud a los asegurados, las unidades médicas del IESS, las entidades médico-asistenciales, públicas y privadas, y los profesionales de la salud en libre ejercicio, acreditados y contratados por la Gerencia del Seguro General de Salud individual y familiar de conformidad con la presente Ley.

Artículo 117. Unidades médicas del IESS. Las unidades médico-asistenciales de propiedad del IESS serán empresas prestadoras de servicios de salud, dotadas de autonomía administrativa y financiera, integradas en sistemas regionales de atención médica organizados por nivel de complejidad, de conformidad con la reglamentación interna

*[Handwritten signature]*

que, para este efecto, dictará la Junta Directiva. En las unidades médico-asistenciales de segundo y tercer nivel de complejidad médica habrá un gerente que deberá acreditar título profesional, amplios conocimientos en economía o administración de salud, y experiencia administrativa en servicios de salud. En todas las unidades médico-asistenciales, cualquiera sea su nivel de complejidad médica, habrá un director técnico, que será profesional médico, con especialización y/o experiencia en gestión o auditoría de servicios médico-asistenciales. La Junta Directiva del IESS aprobará anualmente la escala de sueldos de los profesionales de la salud que prestan servicios en relación de dependencia en las unidades médicas del IESS, en concordancia con las leyes de escalafón sancionadas por el Ejecutivo. Al sueldo por los servicios prestados por los trabajadores, los médicos y demás profesionales asalariados, se añadirá un estímulo monetario variable por productividad, que premie el rendimiento de los individuos, los equipos interdisciplinarios y las unidades de provisión de servicios como conjunto, de acuerdo con estándares reglamentarios. Tal estímulo monetario no constituirá parte de la remuneración, ni tendrá carácter fijo o automático.

Artículo 118. Libertad de elección de prestadores. El asegurado, cualquiera sea la cuantía de su aportación, tiene derecho a elegir el prestador de servicios de salud de entre las unidades médicas del IESS y los demás establecimientos y profesionales acreditados y vinculados mediante convenio o contrato con la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. El prestador no podrá negar la atención, ni restringir el alcance de la prestación de salud ni exigirá al asegurado que pague total o parcialmente el costo de la prestación de salud el cual será facturado exclusivamente a la Administradora de este seguro con sujeción a esta Ley y al Tarifario aprobado por el IESS. Los profesionales de la salud en libre ejercicio interesados en prestar sus servicios bajo la modalidad de libre elección del afiliado, deberá someterse a las reglas de selección por merecimientos y oposición. Los establecimientos o entidades asistenciales de salud igualmente interesados,



se someterán al concurso de selección por merecimiento. En ambos casos, luego de una respectiva acreditación, los contratados deberán sujetarse al régimen de retribución por honorarios al tarifario y a los protocolos de diagnóstico y terapéutica de conformidad con la reglamentación expedida por la Junta Directiva del IESS. Los profesionales que prestan servicios en relación de dependencia en las unidades médicas del IESS, se sujetarán a las reglas de selección por concurso de merecimientos y oposición aprobadas por el Instituto.

Capítulo Tres. Del Financiamiento. Artículo 119. Recursos del Seguro General de Salud. El Seguro General de Salud Individual y Familiar se financiará con una aportación obligatoria de hasta diez por ciento (10%) sobre la materia gravada del afiliado, que cubrirá la protección de este, su cónyuge o conviviente con derecho, e hijos hasta 6 años de edad, y con las demás fuentes de financiamiento determinadas en esta Ley. En el caso del trabajador en relación de dependencia, la aportación del afiliado será compartida con su empleador, en la forma señalada en esta Ley. También son recursos del Seguro General de Salud Individual y Familiar, los que por otras disposiciones legales o por donaciones o subvenciones, se destinaren a financiar las prestaciones de este Seguro. La Junta Directiva aprobará las tarifas a las que deberán sujetarse las unidades médicas del IESS y otros prestadores de salud.

Artículo 120. Cálculos de aportes. Para efectos del cálculo y la recaudación de las aportaciones obligatorias, personales y patronales, y demás contribuciones al Seguro General de Salud Individual y Familiar, se aplicarán las normas de esta Ley sobre la materia gravada y la base presuntiva de contribución.

Artículo 121. Recaudación y destino de las aportaciones. Las aportaciones obligatorias al Seguro General de Salud Individual y Familiar, personales y patronales, serán recaudadas por el IESS y se acreditarán inmediatamente en el Fondo Presupuestario de Salud.

Artículo 122. Fondo Presupuestario de prestaciones de salud. El Fondo Presupuestario de Prestaciones de Salud se financiará con los recursos provenientes de la aportación de los afiliados, personal


y patronal, que incluirá el porcentaje señalado en esta Ley para gastos administrativos. Los pagos directos de los usuarios (co-pago), la contribución financiera obligatoria del Estado y las demás fuentes de ingresos de este Seguro, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Esta Ley. La gestión eficiente del Fondo, la transferencia oportuna y transparente de los recursos hacia los prestadores, y la liquidación anual de los ingresos y egresos efectivos de la Administradora serán de responsabilidad de su Gerente.

Artículo 123. Financiamiento de la Administradora. La Administradora financiará sus actividades de aseguramiento de los afiliados y la contratación de los prestadores con los recursos asignados al Fondo Presupuestario de Prestaciones de Salud, con sujeción a las regulaciones de la Junta Directiva del IESS. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el Artículo 53, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro.

Artículo 124. Financiamiento de las unidades médicas del IESS. Las unidades médicas del IESS se financiarán sobre la base de presupuestos anuales por actividad, con sujeción a las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de venta de servicios de salud a la Administradora. La formulación y la ejecución del presupuesto de cada unidad médica del IESS serán responsabilidad de su respectivo Gerente. La entrega de los recursos presupuestarios asignados en el contrato de cada unidad, será responsabilidad del Gerente de la Administradora, contra la facturación de la actividad médica producida. El contrato de compra de servicios con la respectiva unidad médica se sujetará a las tarifas vigentes en cada ejercicio económico, que incluirán los costos directos e indirectos de la prestación. Con cargo a los recursos del Fondo Presupuestario de Salud, la Administradora de este seguro contratará un reaseguro contra riesgos catastróficos para cubrir los excesos de gasto que se originen en contingencias extraordinarias. Dentro de este procedimiento de asignación de recursos por actividad, que garantiza el pago de servicios prestados



sobre la base de la actividad asistencial producida, las unidades médicas del IESS de cualquier nivel de complejidad deberán alcanzar el equilibrio financiero en cada ejercicio anual. La Junta Directiva del IESS determinará las normas presupuestarias a las que deberán sujetarse las unidades médicas de menor grado de complejidad, situadas fuera de las cabeceras provinciales, que no podrían autofinanciar sus actividades con la venta de servicios de salud a la Administradora. Artículo 125. Prohibición. Prohíbese a la Junta Directiva y demás autoridades del IESS, por si o por medio de la Administradora del Seguro General de Salud, la entrega de fondos de otros seguros para cubrir el déficit operacional de las unidades médicas institucionales. Capítulo Cuatro. De la regulación y el control. Artículo 126. Regulación de las prestaciones de salud. La Junta Directiva del IESS reglamentará los límites mínimos y máximos de las prestaciones médico-asistenciales y de los subsidios transitorios, los criterios y condiciones para la contratación de seguros colectivos en casos de enfermedades crónicas y riesgos catastróficos; las exclusiones del seguro de salud, los casos de co-pago obligatorio por servicios de diagnóstico auxiliar, suministro de fármacos y hospitalización, con el objeto de corregir abusos contra la eficiencia y la equidad de las prestaciones de salud. Artículo 127. Acreditación de los prestadores. La Administradora de este seguro será el órgano responsable de la aplicación de las normas de acreditación de los diferentes prestadores de servicios. Dicha acreditación será revisada periódicamente, con sujeción a los resultados de los programas de evaluación del estado de salud de los afiliados, el control de la calidad de las prestaciones de salud, y la satisfacción del asegurado con los servicios recibidos. Las obligaciones de los prestadores y la penalización por su incumplimiento serán establecidas en el Reglamento General y se aplicarán en los contratos de servicios, de conformidad con dicho Reglamento. Artículo 128. Auditoria médica obligatoria. La auditoria médica de los prestadores de salud será obligatoria, y estará a cargo de empresas especializadas, contratadas por la

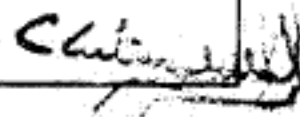


Administradora, con sujeción a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Artículo 129. Funciones de la auditoría médica. La auditoría médica tendrá a su cargo el examen objetivo, sistemático y periódico del cumplimiento de los protocolos de diagnóstico, terapéutica y prescripción farmacológica; y el establecimiento de responsabilidades por inobservancia de las normativas del instituto sobre estas materias. También tendrá a su cargo la investigación de los casos de atrogenia y/o la mala práctica médica ; la misma que deberá ser resuelta y concluida en un plazo no mayor de 120 días. La transgresión a esta obligación será sancionada con la cancelación de la autorización para la auditoría médica. Artículo 130. Sanciones. En casos de inobservancia de las reglas y procedimientos señalados por la Administradora a los prestadores de servicios médico-asistenciales acreditados, institucionales o individuales, o de negativa indebida a la prestación del servicio requerido, el IESS podrá imponer una multa, suspender el contrato o revocar la acreditación según la gravedad de la falta. La apelación de las sanciones a los profesionales y establecimientos asistenciales se sujetará a los procedimientos que señalará el Reglamento General de esta Ley. Título IV. Del Régimen Especial del Seguro Social Campesino. Capítulo Uno. De los Beneficiarios. Artículo 131. Beneficiarios. Son beneficiarios de las prestaciones del Seguro Social Campesino, el jefe de familia, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos y familiares que viven bajo su dependencia, acreditados al momento de la afiliación o en algún otro momento anterior a la solicitud de prestación con una antelación no menor de tres meses. Artículo 132. Incorporación de nuevos Afiliados. La incorporación de nuevos afiliados y beneficiarios de este Seguro deberá guardar relación directa con el crecimiento del número de afiliados al Seguro General Obligatorio y con las metas presupuestarias de gasto e inversiones para prestaciones de salud a los campesinos. Capítulo Dos. De las Prestaciones de Salud y Maternidad. Artículo 133. Lineamientos de política. Las prestaciones de salud y maternidad que ofrecerá el Seguro

*J. C. C.*

Social Campesino a la población rural comprenderán acciones de: promoción de salud; prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales; recuperación y rehabilitación de la salud del individuo; atención odontológica preventiva y de recuperación; y, atención del embarazo, parto y puerperio. Se pondrá énfasis en los programas de saneamiento ambiental y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico-asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Artículo 134. Prestaciones básicas. En casos de enfermedad no profesional y maternidad, la afiliación y el pago de los aportes familiares diferenciados al Seguro Social Campesino otorgarán derecho a las mismas prestaciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Artículo 135. Tiempo de espera y conservación de derechos. Tendrá derecho a las prestaciones de promoción de la salud, saneamiento ambiental y desarrollo comunitario, desde el primer mes de afiliación al Seguro Social Campesino, la población incorporada en una organización campesina reconocida. Tendrán derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad no profesional y maternidad, el jefe de familia y sus familiares cuando el afiliado haya acreditado: a) Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para contingencias de enfermedad; y, b. Doce (12) imposiciones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencias de maternidad. Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad, al campesino jubilado La organización campesina que dejare de contribuir cumplidamente al Seguro Social Campesino conservará el derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad y maternidad de las familias aseguradas hasta dos meses posteriores al cese de aportaciones. La prestación de salud se realizará con tecnologías apropiadas a la disponibilidad de recursos del Seguro, sin menoscabo de la calidad y dentro de los rangos de suficiencia que determinen los protocolos

de diagnóstico y tratamiento. Capítulo Tres. De las Contingencias de Invalidez, Discapacidad, Vejez y Muerte. Artículo 136. Lineamientos de política. La protección del Seguro Social Campesino se ampliará a los derechohabientes del jefe de familia campesina, mediante la entrega de prestaciones de viudez y orfandad, como lo dispone la Constitución Política. El Reglamento General de esta Ley señalará el origen, la composición y el destino de los recursos fiscales necesarias para financiarlas, así como la cuantía y la modalidad de entrega de las prestaciones, con base en los resultados de los estudios actuariales respectivos. Artículo 137. Prestaciones. La protección del Seguro Social Campesino contra la contingencia de invalidez, que incluye discapacidad, y las contingencias de vejez y muerte, comprende las prestaciones en pensiones y en auxilio para funerales, cuya cuantía se calculará como proporción del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio vigente a la fecha de otorgación, de la manera siguiente: a) La pensión por invalidez total y permanente se otorgará solo al Jefe de familia, en una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo de aportación, por doce mensualidades durante cada año, siempre que haya aportado un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales dentro de este régimen especial; b) La pensión por vejez se otorgará solo al Jefe de familia, en una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo de aportación, por doce (12) mensualidades durante cada año, siempre que esté comprendido entre los sesenta y cinco (65) y setenta (70) años de edad y hubiere completado diez (10) años de aportes. Por cada año de diferimiento de la jubilación después de los setenta (70) años de edad, se admitirá una rebaja de un (1) año de aportes, pero en ningún caso menos de cinco (5) años de aportes; y, c) El auxilio para funerales se concederá al fallecimiento de cualquier miembro afiliado de la familia, en una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo de aportación. Artículo 138. Prohibiciones. Las aportaciones al Seguro Social Campesino sirven exclusivamente para las aportaciones de este régimen



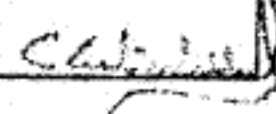
especial y en ningún caso se sumarán a las del Seguro General Obligatorio o de otros regímenes. Tampoco se sumarán los tiempos de aportaciones simultáneas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de este Seguro. Por ningún concepto se concederán prestaciones en el Seguro Agrícola o en el Seguro Social Campesino que deban ser atendidas por otros Seguros. Asimismo, prohíbese la concesión de doble pensión. Capítulo Cuatro. Del Financiamiento. Artículo 139. Recursos del Seguro Social Campesino. El Seguro Social Campesino se financiará con los recursos señalados en el Artículo 5 de la presente Ley. Artículo 140. Cálculo de aportes. Para el cálculo y recaudación de las aportaciones solidarias obligatorias, personales y patronales, de los afiliados al Seguro General Obligatorio se aplicarán las normas generales de esta Ley sobre la materia gravada y la base presuntiva de aportación. Para el cálculo y recaudación de la aportación diferenciada de los campesinos protegidos por el Seguro Social Campesino, se estará a lo dispuesto en el último inciso del Artículo 15 de esta Ley. Artículo 141. Recaudación y destino de los aportes y las contribuciones. Los aportes, las contribuciones obligatorias, y los demás ingresos de este régimen especial serán recaudados por el IESS, y se acreditarán inmediatamente en el Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino. Artículo 142. Financiamiento de la Administradora. Las Administradora financiará sus actividades de aseguramiento, compra de servicios, y entrega de prestaciones de salud y monetarias a los afiliados con los recursos del Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el Artículo 53, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro. Capítulo Cinco. Del Aseguramiento y la Entrega de las Prestaciones. Artículo 143. Lineamientos de política. El Seguro Social Campesino dividirá administrativamente los procesos de aseguramiento, entrega de prestaciones de salud y monetarias, y compra de servicios médicos-asistenciales. El aseguramiento comprende la

especificación de los riesgos cubiertos por el contrato de seguros, el contenido de las prestaciones, la ejecución de los programas de promoción de la salud y de extensión de este Seguro a la población rural y las demás actividades administrativas que señalará la reglamentación interna del IESS. La entrega de las prestaciones de salud se dividirá en dos partes: los servicios de prevención y atención de enfermedades no profesionales de primer nivel de complejidad médica, que se entregarán en los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino, y los servicios médico-asistenciales de mayor complejidad, que se entregarán en las unidades médicas del IESS o a través de los demás prestadores, públicos y privados, debidamente acreditados para este efecto. La compra de servicios de salud a las unidades médicas del IESS y a otros prestadores se hará mediante contrato entre la Administradora del Seguro Social Campesino y la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino estarán subordinados a la Gerencia del Seguro Social Campesino y prestarán servicios a los afiliados de este régimen especial y, si fuere del caso, a otros usuarios bajo la modalidad de contratación que determinará la Gerencia de este Seguro. La entrega de las prestaciones monetarias estará a cargo de la Gerencia del Seguro Social Campesino.

Artículo 144. Administración del Seguro Social Campesino. La Gerencia del Seguro Social Campesino es el órgano ejecutivo encargado del aseguramiento, la prestación y la compra de servicios de salud, y la entrega de prestaciones monetarias, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino.

Artículo 145. Autoridad responsable. La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro Social Campesino será el Gerente, funcionario de libre nombramiento, designado por la Junta Directiva del IESS para un período de cuatro años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en desarrollo comunitario o servicios de salud pública. El Gerente de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el Artículo 34 de esta Ley para el Gerente General.

Título V. Del Régimen Especial



del Seguro de los Trabajadores de la Construcción. Artículo 146. Lineamientos de política. Los trabajadores de la construcción, permanentes, temporales, ocasionales o a prueba, serán afiliados obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y estarán protegidos por el Seguro General Obligatorio bajo las condiciones especiales señaladas en el presente título. Artículo 147. Trabajadores de la construcción. Para efectos de este régimen, son trabajadores de la construcción, todas las personas que prestan sus servicios o ejecutan una obra directamente, en virtud de un contrato de trabajo, en la edificación de inmuebles. Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores que realizan reparaciones locativas de duración menor a treinta días. Artículo 148. Empleadores. Son empleadores de la construcción los que contratan servicios de los trabajadores de esta rama o mandan a ejecutar una obra de edificación de inmuebles, por cuenta propia o ajena. Artículo 149. Inscripción del trabajador. Los trabajadores de la construcción están obligados a obtener el carné de inscripción en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para desarrollar su actividad. Artículo 150. Inscripción del Empleador. Los empleadores, cualquiera fuese la calidad bajo la cual realizan las obras de edificación de inmuebles, están obligados a obtener su Cédula de Inscripción Patronal en el IESS. Las Municipalidades no otorgarán permisos de construcción a los empleadores que no exhiban el respectivo certificado de inscripción patronal. Artículo 151. Exención del envío de avisos. El empleador de la construcción no está obligado a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Aviso de Entrada ni el Aviso de Salida de sus trabajadores; y el tiempo de trabajo de éstos se acreditará únicamente con la planilla de remisión de aportes. Artículo 152. Fondos de reserva. Cualquiera que fuese el tiempo de aseguramiento de los trabajadores de la construcción, el empleador está obligado a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, junto con las demás aportaciones mensuales, el valor equivalente a la doceava parte del salario percibido por el trabajador, por concepto del fondo de reserva que el IESS acreditará a los trabajadores de

la construcción. Artículo 153. Aportación proporcional por semana integral. Si la relación termina antes de cumplida las cinco jornadas por semana del trabajador de la construcción, su empleador confeccionará las planillas y pagará los aportes al IESS por la parte proporcional de la semana integral. Artículo 154. Control de afiliación. El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, los bancos privados, con sección hipotecaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para vivienda, remitirán al IESS la información referente a los créditos concedidos para la edificación de inmuebles, a fin de controlar la afiliación de los trabajadores que están ocupados en ellas. Las Municipalidades remitirán al IESS informes mensuales sobre los permisos de construcción, que fueren concedidos en sus respectivas circunscripciones cantonales. Título VI. Del régimen especial del seguro voluntario. Artículo 155. Afiliación voluntaria. El IESS aceptará la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad no comprendida entre los sujetos obligados en el Artículo 2, que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen y cumpla los requisitos y condiciones señalados en el Reglamento General de esta Ley. Artículo 156. Pago de aportes. El afiliado voluntario pagará los aportes fijados por el IESS sobre los ingresos que realmente perciba y en ningún caso sobre valores inferiores al salario mínimo de aportación. El IESS podrá verificar en cualquier tiempo la cuantía de los ingresos, realmente percibidos por el afiliado voluntario. Artículo 157. Prestaciones y beneficios. Los afiliados voluntarios gozarán de los mismos beneficios y prestaciones que se obliguen a los afiliados obligados si en lo referente a los seguros de invalidez, vejez, muerte y riesgo de trabajo y asistencia por enfermedad y maternidad. Título VII. Del seguro general del riesgo del trabajo. Capítulo Unico. Normas generales. Artículo 158. Lineamientos de políticas. El Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental



y la reinserción laboral. Artículo 159. Contingencias cubiertas. El Seguro General de Riesgos de Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realice el afiliado incluido los que originen durante los desplazamiento entre su domicilio y lugar de trabajo. No están amparados los accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, o los que se originen en dolo o imprudencia temeraria del afiliado, ni las enfermedades excluidas en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo como causas de incapacidad para el trabajo. Artículo 160. Prestaciones básicas. La protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas: a) Servicios de prevención; b) Servicio médico asistenciales, incluidos los servicios de prótesis y ortopedia; c) Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar; d) Indemnización por pérdida de capacidad profesional, según la importancia de la lesión, cuando el riesgo ocasione incapacidad permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de invalidez; e) Pensión de invalidez; y, f) Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del afiliado. Artículo 161. Responsabilidad patronal por riesgos del trabajo. El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeran por negligencia o por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere. Artículo 162. Financiamiento. El Seguro General de Riesgos del Trabajo se financiará con un aporte patronal obligatorio del medio por ciento (0.5%) sobre la materia gravada del afiliado en relación de dependencia,

que cubrirá el costo de las actividades de promoción y prevención y el de las prestaciones en subsidios, indemnización y pensiones. En caso de los afiliados sin relación de dependencia el aporte obligatorio será fijado por la Junta Directiva según la naturaleza de la actividad y la probabilidad del riesgo protegido. Las prestaciones en servicios de salud serán cubiertas con recursos del Fondo Presupuestario del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en la forma que determinará la Junta Directiva del IESS.

Artículo 163. Recaudación y destino del aporte. El aporte patronal obligatorio a este Seguro será recaudado por el IESS y se acreditará inmediatamente en el Fondo Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Artículo 164. División de funciones. El Seguro General de Riesgos del Trabajo dividirá los procesos de aseguramiento, compra de servicios médico-asistenciales, y entrega de las prestaciones a los afiliados. El aseguramiento y la compra de servicios estará a cargo de la Administración del Seguro General del Riesgos del Trabajo. La entrega de prestaciones médico-asistenciales estarán a cargo de las unidades médicas del IESS y los demás prestadores de salud, públicos y privados, debidamente acreditados por el IESS y contratados para tal objeto por la Administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo. La entrega de las prestaciones monetarias será responsabilidad de las compañías aseguradoras contratadas por la Administradora, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Artículo 165. Administración del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Los programas de prevención y cobertura de riesgos derivados del trabajo, la contratación del seguro colectivo y la compra de servicios de salud, serán responsabilidad de la administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS, que señala el Artículo 53, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro.

Artículo 166. Autoridad responsable. La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro

General de Riesgos del Trabajo será el Gerente, funcionario de libre nombramiento, designado por la Junta Directiva del IESS para un período de cuatro años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en medicina laboral o en actividades de seguros. El Gerente de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el Artículo 34 de esta Ley para el Gerente General.

Título VIII. De los seguros obligatorios de vejez, invalidez y muerte, y de la cesantía. Capítulo Uno. Del Régimen mixto de pensiones. Artículo 167. Lineamientos de política. La protección de la población afiliada contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte se cumplirá mediante un régimen mixto que combine las virtudes de la solidaridad intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio, en la forma que determina el Libro Segundo de esta Ley. El IESS continuará entregando las prestaciones de invalidez, vejez y muerte del sistema anterior, en la forma señalada en el Libro Segundo de esta Ley para el régimen de transición, para lo cual deberá constituir un patrimonio independiente, distinto al patrimonio de los demás seguros generales que administre, y formará las reservas técnicas que garanticen su equilibrio actuarial con las aportaciones obligatorias de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

Artículo 168. Prestaciones. En el Régimen Mixto, el IESS entregará las siguientes prestaciones por contingencias de invalidez, vejez y muerte: a) Pensión ordinaria de vejez; b) Pensión de vejez por edad avanzada; c) Pensión ordinaria de invalidez; d) Pensiones de viudez y orfandad; e) Subsidio transitorio por incapacidad; y, f) Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez.

Artículo 169. Fondo presupuestario de pensiones. El Fondo Presupuestario de Pensiones financiará las prestaciones básicas de Invalidez, Vejez y Muerte del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con la aportación obligatoria de los afiliados, personal y patronal; y, con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado, entregará las prestaciones asistenciales, no contributivas, a que se refiere el Libro Segundo de esta

Ley. Capítulo Dos. De la administración del Seguro. Artículo 170. División de funciones. El Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte dividirá los procesos de afiliación y recaudación, aseguramiento, gestión financiera de los recursos previsionales, administración de los patrimonios previsionales, y entrega de las prestaciones básicas y complementarias a los afiliados. La afiliación y la recaudación de las aportaciones obligatorias y de la contribución financiera obligatoria del Estado, estará a cargo del IESS. El aseguramiento, la calificación del derecho a las prestaciones y la entrega de las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de la Administradora del Seguro General de Pensiones. La capitalización del ahorro individual obligatorio estará a cargo de la Agencia Colocadora del Ahorro Previsional (ACAP) que elija el afiliado, y la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte de este régimen estará a cargo de la compañía de seguros que haya emitido la póliza respectiva, de conformidad con lo señalado en el Libro Segundo de esta Ley. Artículo 171. Administración del Seguro General de Pensiones. La Administradora del Seguro General de Pensiones tendrá a su cargo la aplicación del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, asegurará a los afiliados contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte, y transferirá a la ACAP elegida por el afiliado la aportación personal que corresponda a la cuenta de ahorro individual obligatorio mensual. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el Artículo 53, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro. Artículo 172. Autoridad responsable. La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro General de Pensiones será el Gerente, funcionario de libre nombramiento, designado por la Junta Directiva del IESS, para un período de cuatro años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en gestión de programas previsionales. El Gerente de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el Artículo

34 de esta Ley para el Gerente General. Capítulo Tres. Del Seguro Colectivo de Cesantía. Artículo 173. Lineamientos de política. El Seguro General Obligatorio protegerá al afiliado en relación de dependencia contra la contingencia de cesantía: a) A los actuales trabajadores afiliados menores de cuarenta (40) años, los comprendidos entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años que ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones, y los que ingresaren como afiliados al IESS, a partir de la vigencia de esta Ley, mediante la contratación de un seguro colectivo que se financiará en los términos que señalan los Artículos 298, 300, 301 y 302 de esta Ley; b) A los trabajadores afiliados mayores de cuarenta (40) años, que no ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones y los mayores de cincuenta (50) años amparados por el régimen transición, tendrán derecho a la prestación de cesantía en la forma que señalan los artículos 307 y 308 de esta Ley. En cuanto a los derechohabientes de este grupo de asegurados, se estará a lo dispuesto en el Artículo 309 de esta misma Ley. Libro Segundo. Del sistema de pensiones. Título I. Disposiciones generales. Capítulo Uno. Bases del sistema. Artículo 174. Ambito objetivo de aplicación. El régimen mixto de pensiones se basa en los principios rectores de esta Ley y comprende a toda la población asegurable pro el IESS contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte que protege el Seguro General Obligatorio. Artículo 175. Ambito subjetivo de aplicación. El régimen mixto de pensiones comprenderá obligatorio a todos los afiliados al Seguro Social Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, menores de cuarenta (40) años de edad a la fecha de vigencia de la presente Ley, y a las personas de cualquier edad que, con posterioridad a la fecha de aplicación de este sistema de pensiones, ingresaren por primera vez al mercado de trabajo y fueren sujetos obligados de afiliación al IESS, excepto los campesinos protegidos por el Seguro Social Campesino, que se sujetarán a su propio régimen. Este sistema en ningún caso afectará derecho alguno de quienes se hallen en goce de jubilación o hubieren causado derecho a jubilación o lo causaren antes de la vigencia de esta Ley. Capítulo Dos.

Definiciones. Artículo 176. Régimen mixto. Este sistema de pensiones recibe las aportaciones y contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones señaladas en este Libro, en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 177. Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional aquel que entrega prestaciones definidas y por el cual las prestaciones de los jubilados y derechohabientes de montepío se financian con los aportes personales obligatorios de los afiliados cotizantes, los aportes obligatorios de los empleadores públicos o privados, en su calidad de tales, y la contribución financiera obligatoria del Estado.

Artículo 178. Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio. Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquél en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador. A partir del cese de toda la actividad y siempre que se cause derecho a la jubilación de vejez, ordinaria o por edad avanzada, de acuerdo con los artículos 189 y 192 de esta Ley, el afiliado percibirá, desde el momento de la aprobación de su solicitud, una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el asegurado que cumpliera sesenta y cinco (65) años de edad y acreditare derecho a la jubilación ordinaria de vejez, podrá percibir las rentas correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, y será eximido de efectuar aportes personales a dicho régimen aun cuando no hubiere cesado en la actividad. Para quienes causen derecho a la jubilación por invalidez total, de acuerdo con el Artículo 190 de la presente Ley, la renta mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222. En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones para

acreditar derecho al subsidio correspondiente, se regularán por lo previsto en los Artículos 193 y 222 de la presente Ley. Título II. De la incorporación a los regímenes. Capítulo Unico. De los niveles de cobertura. Artículo 179. Delimitación de los niveles de cobertura por tramos de ingresos. Para los efectos de la aplicación de cada régimen, las aportaciones obligatorias de los afiliados y los empleadores se calcularán y pagarán sobre las remuneraciones imponibles totales, generadas en uno o más puestos de trabajo, con sujeción a los siguientes límites por cada tramo: Aportaciones al Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional. A este régimen aportarán obligatoriamente todos los afiliados, con relación de dependencia o sin ella, sobre el primer tramo de sus remuneraciones imponibles, cuyo máximo se fija en un millón quinientos mil sucres mensuales (S/.1.500.000). Aportarán también, obligatoriamente, los empleadores, privados y públicos, sobre la remuneración total del trabajador, cualquiera sea su cuantía, hasta una base imponible máxima de cinco millones de sucres mensuales (S/.5.000.000). Este régimen solidario también protegerá con prestaciones asistenciales por vejez e invalidez, no contributivas, a los mayores de setenta (70) años de edad y a los incapacitados de cualquier edad, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado, en la forma prevista en el Artículo 209 de esta Ley. Aportaciones al Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio. A este régimen contribuirán obligatoriamente, con su aporte personal, todos los afiliados sobre el segundo tramo de sus remuneraciones imponibles, por encima de un millón quinientos mil sucres mensuales (S/.1.500.000) y hasta un máximo de cinco millones de sucres mensuales (S/.5.000.000). Artículo 180. Ahorro voluntario. Por el tramo de la remuneración que excediere los cinco millones de sucres mensuales (S/.5.000.000), el afiliado, con relación de dependencia o sin ella, y el empleador, privado y público, no estarán obligados a aportar a ninguno de los dos regímenes. No obstante, cualquiera sea su nivel de ingresos por encima de este máximo, el afiliado podrá efectuar depósitos de ahorro voluntario a una cuenta individual creada con el propósito

de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones del Seguro General Obligatorio o proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por éste. Quedará a criterio del afiliado la decisión de utilizar la misma cuenta de ahorro individual obligatorio o crear una cuenta distinta. Los depósitos de ahorro voluntario, por encima del límite establecido en el inciso primero, serán de libre disponibilidad, con sujeción a lo previsto en el Título V del presente Libro, y no podrán ser retenidos, ni estarán sujetos a embargo, excepto por alimentos. Artículo 181. Derecho de opción y situaciones especiales. El afiliado que, a la fecha de su incorporación a este sistema de pensiones, estuviere aportando al IESS sobre una remuneración imponible que no supere el límite del primer tramo (un millón quinientos mil sucres, S/.1.500.000), podrá contribuir a los dos regímenes, de la manera siguiente: a) Por la mitad de su remuneración imponible aportará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional; y, por la otra mitad, aportará al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio; b) Si con posterioridad al ejercicio de esta opción inicial, el afiliado llegare a percibir aumentos de su remuneración imponible total, sin exceder el límite máximo de un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000), pagará aportes sobre dichos aumentos en partes iguales a ambos regímenes; pero, la aportación al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio no podrá ser superior a un imponible de setecientos cincuenta mil sucres (S/.750.000); y, c) Si con posterioridad al ejercicio de la opción inicial, el afiliado llegare a percibir una remuneración imponible mensual comprendida entre más de un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000) y menos de dos millones doscientos cincuenta mil sucres (S/.2.250.000), su contribución al régimen de ahorro individual obligatorio no podrá exceder de un imponible de setecientos cincuenta mil sucres (S/.750.000), y la contribución al régimen de solidaridad intergeneracional deberá aplicarse sobre el resto para completar el máximo imponible de hasta un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000). Las mismas opciones podrá realizar el afiliado que, habiendo comenzado con una remuneración



imponible superior a un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000), pasare a percibir otra inferior a esta cifra. El afiliado de cualquier edad que, al inicio de su afiliación al IESS con posterioridad a la vigencia de esta Ley, percibiere remuneraciones imponibles mensuales comprendidas entre un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000) y dos millones doscientos cincuenta mil sucres (S/.2.250.000), contribuirá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio hasta por un máximo imponible de setecientos cincuenta mil sucres mensuales (S/.750.000), y aportará sobre el resto al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El mismo régimen se aplicará al afiliado que, habiendo comenzado con una remuneración imponible superior a dos millones doscientos cincuenta mil sucres (S/.2.250.000), pasare a percibir otra inferior a esa cifra, pero, en ningún caso, inferior a un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000). El afiliado, comprendido en el nuevo sistema, que, a la fecha de vigencia de esta Ley o a la fecha de su incorporación voluntaria al mismo, estuviere pagando aportes al IESS sobre remuneraciones mensuales imponibles superiores a cinco millones de sucres (S/.5.000.000), se sujetará al límite máximo de un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000) para su contribución al régimen solidario y, sobre el resto de su remuneración, aportará al régimen de ahorro individual obligatorio. No obstante, sobre la parte que exceda de cinco millones de sucres (S/.5.000.000), podrá ejercitar el derecho de libre disponibilidad sobre sus aportes. Si el afiliado comprendido en este último caso fuere trabajador en relación de dependencia, su empleador continuará pagando el aporte patronal sobre la remuneración total, hasta un máximo imponible de cinco millones de sucres mensuales (S/.5.000.000), que ingresará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Las opciones a que se refiere este artículo son irrevocables. Artículo 182. Instrumentación de las opciones. Las distintas formas del ejercicio del derecho de opción previstas en esta Ley, serán reglamentadas por el IESS. Artículo 183. Administración de los regímenes. El IESS será el único recaudador de las aportaciones de los afiliados y los

empleadores, y de la contribución financiera obligatoria del Estado a este sistema de pensiones. El IESS también será el administrador del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Para la administración de los fondos de régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, el IESS constituirá su propia Agencia Colocadora del Ahorro Previsional (en lo sucesivo, ACAP), sin perjuicio de la existencia de otras. La transferencia de fondos a una de las ACAP se realizará previa elección de los afiliados o, a falta de dicha elección, a las que el IESS les adjudique de oficio, para que cumplan las funciones de capitalización de aportes individuales obligatorios señaladas en esta Ley. Para proteger las rentas vitalicias causadas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, el IESS exigirá a las compañías aseguradoras, al momento de la emisión de las pólizas respectivas, la contratación de reaseguros internacionales de primer orden que garanticen el pago de dichas rentas. Artículo 184. Referencia a valores monetarios. Los valores monetarios mencionados en los artículos precedentes de este Título están expresados en sucres corrientes, al mes de enero de 1999. Para efectos de la aplicación de esta Ley, desde la fecha de su vigencia y, en lo sucesivo, al inicio de cada año, el IESS deberá actualizar dichas cifras con la variación del Índice Medio de Salarios, en la forma que determinará el Reglamento.

Título III. Del Régimen Solidario Obligatorio. Capítulo Uno. Del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. Artículo 185. Alcance del régimen. El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional comprende obligatoriamente a todos los afiliados activos del IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que alcance hasta un millón quinientos mil sucres mensuales (S/.1.500.000). Artículo 186. Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, tendrán los siguientes recursos: a) La aportación patronal obligatoria sobre la parte de la remuneración imponible del trabajador afiliado que no exceda de cinco millones de sucres (S/.5.000.000); b) La aportación personal obligatoria del

afiliado sobre la parte de su remuneración imponible que no exceda de un millón quinientos mil sucres (S/.1.500.000), sin perjuicio del derecho de opción previsto en el Artículo 181 de esta Ley; c) El rendimiento financiero proveniente de las inversiones de las reservas técnicas de este régimen, bajo la responsabilidad de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS; d) El capital y las rentas generadas por los activos físicos y financieros, administrados por el IESS, que pasen a formar parte del patrimonio del fondo de pensiones de este régimen; e) La contribución financiera obligatoria del Estado para el pago de las pensiones asistenciales y, si fuere necesario, para cubrir el saldo no financiado de las prestaciones básicas del régimen solidario; y, f) La parte de las aportaciones patronales y personales para los gastos de administración de este régimen que regulará el IESS, la misma que no podrá exceder del 4% de los ingresos al fondo presupuestario anual de la administradora de este seguro.

Artículo 187. Prestaciones de este régimen. Son prestaciones de este régimen, a cargo del IESS: a) La pensión por vejez e invalidez; b) El subsidio transitorio por incapacidad parcial; c) Las pensiones de montepío por viudez y orfandad; d) El subsidio para auxilio de funerales; y, e) La pensión asistencial por vejez e invalidez, financiada obligatoriamente por el Estado. Con excepción del subsidio para auxilio de funerales, todas las demás prestaciones se pagarán en doce (12) mensualidades iguales para cada año calendario; pero, adicionalmente, habrá una decimotercera mensualidad que se pagará en diciembre en todo el país, y una decimocuarta mensualidad que se pagará en abril, en la Costa y Región Insular de Galápagos, y en setiembre, en la Sierra y Región Amazónica, en las cuantías señaladas en las leyes laborales respectivas. La cuantía de las pensiones de vejez e invalidez, del subsidio transitorio por incapacidad, y del montepío por viudez y orfandad, se ajustarán anualmente según las disponibilidades del fondo respectivo.

Capítulo Dos. De las clases de jubilación y sus requisitos.

Artículo 188. Clasificación de las jubilaciones. Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a) Jubilación ordinaria de vejez;

b) Jubilación por invalidez; y, c) Jubilación por edad avanzada. Artículo 189. Jubilación ordinaria de vejez. Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales, o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2005, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año, se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida, promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez alcance quince (15) años en promedio. En lo sucesivo, cada cinco(5) años después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, con el mismo criterio señalado en el inciso anterior. Artículo 190. Jubilación por invalidez. Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese de la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia. Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el Artículo 209 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado

por el Seguro General de Riesgos del Trabajo. Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

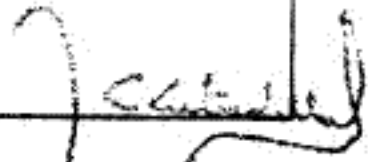
Artículo 191. Períodos de inactividad compensada. A los efectos de esta Ley se consideran períodos de inactividad compensada aquellos en los cuales el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad, o el transitorio por incapacidad parcial, que constituyen remuneración imponible y se registran como tiempo trabajado para el cálculo de los tiempos de aportación.

Artículo 192. Jubilación por edad avanzada. Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: a) Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, aún cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b) Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de doscientas cuarenta (240) imposiciones mensuales y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento ochenta (180) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de solicitud de la jubilación. La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente, incluido el subsidio transitorio por incapacidad, salvo la prestación que, por la misma causal de edad avanzada, se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio. Las edades señaladas en este artículo estarán sujetas a los mismos criterios de modificación por cambios en la expectativa de vida de que trata el Artículo 189.

Capítulo Tres. Del subsidio transitorio por incapacidad.

Artículo 193. Requisitos. Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo o profesión habitual cuando la contingencia, cualquiera sea la causa que la haya originado, ha provocado el cese forzoso en la

actividad principal del asegurado, siempre que: a. El asegurado registre no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales de las cuales no menos de seis (6) deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad; b. La contingencia haya afectado la actividad principal de tal manera que priva al asegurado de la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento; c. Se haya verificado que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o debió concluir la relación laboral o contractual bajo la cual la cumplía; y, d. La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo. La cuantía del subsidio dependerá del grado de capacidad laboral remanente y de la remuneración imponible y la edad del afiliado. Su duración no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorgue el Seguro General de Salud del IESS. El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS, so pena de perder el derecho al subsidio. Si dentro del período de entrega del subsidio por incapacidad, esta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, se acreditará derecho a la pensión de jubilación por invalidez. Artículo 194. Excepciones. Para efectos de esta Ley no se considerarán contingencias de incapacidad total las que se originaren en: a) Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare en estado de embriaguez; b) Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que existiera prescripción suscrita por médico especialista; c) Lesiones provocadas intencionalmente de acuerdo con otra persona o autoinfringidas por el asegurado; d) Intento de suicidio; o, e) Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada. Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la incapacidad total a la que se



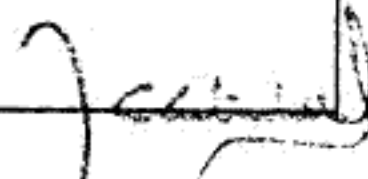
refiere el Artículo 190. Artículo 195. Condiciones para la entrega del subsidio de incapacidad. El beneficiario del subsidio por incapacidad deberá presentarse obligatoriamente a los exámenes médicos periódicos, practicados por las unidades médico asistenciales del IESS o por las que éste indique, a fin de verificar la evolución y pronóstico de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual y, si fuere del caso, se someterá al examen definitivo que certificará su condición de invalidez total. El incumplimiento de este requisito traerá consigo la inmediata suspensión de la prestación. El subsidio dejará de entregarse al beneficiario si de los exámenes médicos se concluye que ha cesado la incapacidad. Artículo 196. Incapacidad y cumplimiento de la edad mínima de jubilación. Si la incapacidad que originó el derecho al subsidio subsistiera hasta el cumplimiento de la edad mínima para jubilación ordinaria de vejez, el afiliado podrá solicitar al IESS la calificación de su incapacidad como invalidez total. Capítulo Cuatro. De las pensiones de viudez, orfandad y otros. Artículo 197. Requisitos mínimos. Causará derecho a los beneficiarios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales por lo menos. Artículo 198. De la pensión de viudez. Acreditará derecho a pensión de viudez: a) La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido; b) El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida; y, Las personas que sin hallarse actualmente casado, hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo como el causante libre también de vínculo matrimonial, por más de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si no hubiere los cinco años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes. No tendrá derecho a pensión de viudez el cónyuge del beneficiario de jubilación de vejez por edad avanzada si la muerte de éste acaeciere antes de cumplirse un año de la celebración del enlace. No habrá derecho a pensión de viudez si más de una persona acredita ante el IESS su condición de conviviente del causante. Perderá el derecho a pensión de viudez quien

contrajera segundas nupcias o entrare en nueva unión libre. Artículo 199. De la pensión de orfandad. Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido hasta alcanzar los 18 años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante. Artículo 200. Otros beneficiarios. A falta de viuda, conviviente con derecho e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del asegurado o jubilado fallecido, siempre que hayan vivido a cargo del causante. Capítulo cinco. Del subsidio para funerales. Artículo 201. Definición de la prestación. El subsidio para funerales es un auxilio en dinero que se entrega a los deudos del jubilado o afiliado, siempre que éste último tuviere acreditados 6 imposiciones mensuales por lo menos, dentro de los últimos 12 meses anteriores a su fallecimiento en la cuantía que reglamentará el IESS. Artículo 202. Beneficiarios del subsidio. Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el IESS haber cancelado los costos del funeral. Capítulo seis. De la determinación del monto y demás condiciones de las prestaciones. Artículo 203. Base de cálculo de la pensión. La base de cálculo de la pensión en este régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, será el promedio de las remuneraciones disponibles mensuales actualizadas de los últimos diez años de servicios registrados, limitado al promedio mensual de los 20 mejores años de remuneraciones, incrementado este último promedio en un 5%. Si fuera más favorable para el trabajador, se tomará el promedio de los 20 mejores años de remuneraciones imponibles actualizadas. Las remuneraciones imponibles mensuales deberán actualizarse con el índice medio de salarios elaborado por el IESS, si para efectos de la jubilación por invalidez o por edad avanzada el tiempo de imposiciones del afiliado fuere inferior a los indicados en el inciso anterior, se calculará el promedio de todas las remuneraciones mensuales actualizadas durante los períodos de actividad efectivamente registrados. En todos los casos,



solo se tomará en cuenta las remuneraciones mensuales, actualizadas hasta el límite del máximo imponible al régimen solidario. Artículo 204. Base de cálculo de la pensión para los afiliados comprendidos en el Artículo 181. Para la determinación de la base de cálculo de la pensión del afiliado comprendido en el Artículo 181, habrá una mejora del 50% sobre las remuneraciones imponibles que hubieren quedado registradas en el régimen solidario a partir del momento en que ejerció su derecho de opción, hasta el máximo imponible de dicho régimen. Artículo 205. Cuantía de la pensión ordinaria de vejez y por edad avanzada. El afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad y tuviere acreditadas 360 imposiciones mensuales, recibirá una pensión equivalente al 50% de la base de cálculo. Si tuviere acreditadas más de 360 imposiciones mensuales obtendrá adicionalmente una mejora del medio por ciento, 0,5% de la base de cálculo por cada 12 imposiciones mensuales adicionales con un tope de 2,5%. Si hubiere diferido su retiro obtendrá adicionalmente una mejora del 3% de la base de cálculo por cada año adicional de espera, con un tope del 30%. El reconocimiento de las mejoras señaladas en los dos incisos precedentes se hará conjuntamente si el afiliado tuviere a la fecha de su retiro edad y tiempo de imposiciones superiores a los mismos para acreditar derecho a la jubilación ordinaria de vejez. El afiliado de 70 años de edad y 180 imposiciones mensuales recibirá el 45% de la base de cálculo y tendrá una mejora del 1% por cada 12 imposiciones mensuales adicionales registradas a la fecha de su retiro con un tope de 5%. El afiliado con 65 años de edad y 240 imposiciones mensuales, recibirá el 40% de la base de cálculo y tendrá una mejora del 1,5% por cada 12 imposiciones mensuales adicionales, registradas a la fecha de su retiro con un tope de 7,5%. Si el afiliado tuviere acreditadas 480 imposiciones mensuales, recibirá una pensión equivalente al 100% de la base de cálculo, cualquiera sea la edad de retiro. Artículo 206. Cuantía de la pensión de invalidez y del subsidio por incapacidad. El afiliado de cualquier edad con derecho a jubilación por invalidez recibirá el 50% de la base de cálculo, cualquiera sea el tiempo de

imposiciones que se diere de cinco años. El subsidio por incapacidad se calculará del mismo modo de la pensión por invalidez total. Artículo 207. Cuantía de las pensiones de viudez y orfandad. A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de 60 imposiciones mensuales sus derechohabientes recibirán una renta mensual total al 65% de la base de cálculo que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta ley. A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada una de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante. Capítulo siete. Regulación de las prestaciones. Artículo 208. Determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos. El IESS se ajustará al inicio de cada ejercicio económico la cuantía mínima de la pensión según las disponibilidades del fondo respectivo, también regulará la periodicidad y la cuantía de los ajustes a las pensiones de vejez, ordinaria y por edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, y al subsidio por incapacidad de conformidad con la evolución de la reserva técnica del Fondo de Pensiones. En ningún caso el máximo de la pensión podrá superar el 82,5% de un millón 500 mil sucres, luego de sumar a la pensión básica, las mejoras máximas señaladas en el Artículo 205. Capítulo ocho. De la prestación asistencial no contributiva. Artículo 209. Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez. Será beneficiario de la pensión asistencial por vejez o invalidez, todo individuo que carezca de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales de subsistencia y tenga 70 o más años de edad o cualquiera sea su edad, esté incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo remunerado. Se entenderá por carencia de recursos suficientes para la subsistencia la percepción de un ingreso total inferior al 50% del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la imposibilidad de acreditar derecho a las prestaciones de los seguros sociales administrados por el IESS, y el no ser beneficiario del Bono de Solidaridad creado mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 29 del 18 de septiembre de 1998,



o de cualquier otro subsidio financiado con fondos públicos. Se entenderá por prestación asistencial la entrega de un subsidio anual financiado obligatoriamente con recursos del Presupuesto General del Estado, pagadero en alícuotas mensuales, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el 50% del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio y el ingreso total que perciba cada beneficiario de esta prestación. El IESS reglamentará los procedimientos para el derecho a esta prestación y las deducciones que corresponda efectuar a los beneficiarios de esta prestación a quienes se les hubiere reintegrado los fondos a que se refiere el Artículo 215 de esta Ley.

Título IV. Del Régimen de Ahorro Obligatorio. Capítulo Uno. Del Régimen de Jubilación por Ahorro individual obligatorio. Artículo 210. Alcance del régimen. El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, comprende a los afiliados activos al IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que exceda de un millón quinientos mil sucres hasta un límite de 5 millones de sucres, y a los que hubiere realizado las opciones previstas en el Artículo 181 de esta Ley, por el tramo de sus respectivas remuneraciones. Artículo 211. Recursos del régimen de ahorro obligatorio. Las cuentas individuales de ahorro obligatorio tendrán los siguientes recursos: a) Las aportaciones personales obligatorias sobre la parte de las remuneraciones imponibles mensuales que exceda de un millón 500 mil sucres y no supere los 5 millones de sucres; b) Las aportaciones personales obligatorias de quienes hayan realizado las opciones previstas en el Artículo 181 de esta Ley. c) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional en la parte que corresponda a la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, que se acreditará al comienzo del mes de referencia sin perjuicio de las transferencias desde la Reserva Especial y desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad; y, d) Los recargos y las multas sobre la parte de los aportes que correspondan al tramo de remuneraciones de este régimen. Artículo 212. Recaudación y Acreditación de los aportes obligatorios. Las aportaciones de que trata el artículo anterior serán recaudadas por el IESS, en forma nominada, con sujeción

a los mismos procedimientos, plazos, prevenciones y sanciones de las demás recaudaciones de aportes al Seguro General Obligatorio. Dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de recaudación mensual de las aportaciones, el IESS deberá entregar la liquidación respectiva a cada una de las ACAP, acompañada de la relación detallada de los afiliados comprendidos, sus remuneraciones imponibles y los aportes recibidos por cada uno de ellos. Los fondos recaudados por el IESS serán transferidos a cada una de las ACAP, junto con la información establecida en el inciso anterior, y serán acreditados por estas en las respectivas cuentas de ahorro individual, dentro del plazo máximo de 48 horas.

Capítulo dos. De las Prestaciones por Vejez, Invalidez y Sobrevivencia. Artículo 213. Clasificación de las prestaciones. El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio cubre las contingencias de vejez e invalidez, con cargo a las cuentas de ahorro individual, mediante la entrega de una renta vitalicia de jubilación por vejez o invalidez y, cuando fuere pertinente, de un subsidio transitorio por incapacidad. A partir de la fecha en que el afiliado cumpla con el número de imposiciones que permitan que a su muerte se genere una pensión de sobrevivencia, la respectiva ACAP contratará en forma obligatoria con la empresa aseguradora que elija el afiliado de entre aquellas legalmente establecidas en el país y con cargo a la cuenta individual de éste, un seguro de vida a favor de sus beneficiarios de montepío por viudez y orfandad. El afiliado elegirá el monto del capital asegurado entre los límites mínimo y máximo que fije el IESS, de acuerdo entre otros a criterios tales como la edad del trabajador, sus ingresos y la existencia de posibles beneficiarios de la pensión.

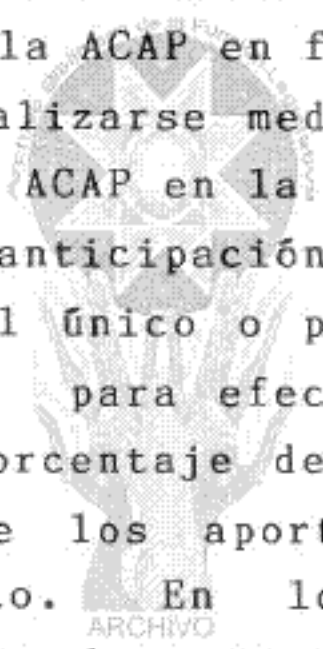
Capítulo tres. Del derecho a las prestaciones. Artículo 214. Requisitos. El reconocimiento del derecho a las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen solidario obligatorio, según lo establecido en los Artículos 189, 190 y 192 de la presente Ley. Artículo 215. Derecho del afiliado sin requisitos. En el caso del afiliado que se hubiere

incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tuviere derecho a la prestación establecida en el Artículo 190 de la presente Ley, la ACAP procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual obligatorio y, en su caso, del voluntario, o a transferirlos a una compañía aseguradora, a fin de constituir un capital para la obtención de una prestación mensual. La misma opción tendrá el afiliado que a la edad de 70 años, no hubiere configurado causal ordinaria de vejez o por edad avanzada. Si el afiliado no hubiere reunido los requisitos para la jubilación, o habiéndolos reunido y cesado en la actividad, falleciere antes del reconocimiento de su derecho a jubilación, el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio o voluntario, si lo hubiere, integrará el haber hereditario. Artículo 216. Distribución del haber hereditario. La distribución del haber hereditario al que se refiere el último inciso del artículo precedente, se hará de conformidad con las reglas de asignación de derecho a las pensiones de viudez y orfandad. A falta de beneficiarios de montepío, se aplicarán a dicho haber las normas generales del derecho sucesorio. En caso de fallecimiento del afiliado en actividad, o en goce del subsidio transitorio por incapacidad, el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual integrará el haber hereditario del causante, y su distribución se sujetará a las mismas reglas. Capítulo cuatro. Del financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones. Artículo 217. Financiamiento de la jubilación ordinaria de vejez y de la jubilación por edad avanzada. Las prestaciones de la jubilación ordinaria de vejez y de la jubilación por edad avanzada, se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con derecho a jubilación al momento del cese en toda actividad sujeta a protección del Seguro General Obligatorio. Se exceptúa del requisito de cesantía total al afiliado con 65 o más años de edad, a quien se aplicará el último inciso del Artículo 178 de esta Ley. Artículo 218. Cuantía de la prestación. La asignación inicial de la pensión de la jubilación ordinaria de vejez y de la jubilación por edad

avanzada, se determinará con base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la ACAP a la compañía aseguradora legalmente establecida en el país, que efectuará el pago de las prestaciones a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida en el Artículo 178 de la presente Ley, y a la tasa de interés convenida. Artículo 219. Pago de la prestación. Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por la empresa aseguradora elegida por el afiliado, ajustándose a las siguientes condiciones: a) La póliza en la que se estipula en pago mensual de dicha prestación será contratada por el afiliado con la compañía aseguradora que pagará la prestación a su elección conforme a la reglamentación que establecerá el IESS. La ACAP, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar los fondos de la cuenta de ahorro individual a la compañía aseguradora que pagará las prestaciones; y, b) A partir de la contratación de la póliza, la compañía aseguradora elegida por el afiliado será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario, hasta su fallecimiento. Artículo 220. Financiamiento de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad. Las prestaciones de jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad serán financiadas por cada ACAP mediante la contratación de un seguro colectivo de invalidez con una compañía aseguradora elegida por ella, de entre las calificadas por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. La contratación de este seguro colectivo no exime a la ACAP de las responsabilidades y obligaciones derivadas de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados fijará los requisitos y condiciones mínimos a los que deberá ajustarse dicho contrato de seguro. Artículo 221. Afectación del capital acumulado. A la fecha en que se produzca la invalidez, el capital acumulado en una cuenta de ahorro individual del causante resultante de sus aportes obligatorios será transferido a la ACAP como abono parcial al costo de la prima del seguro colectivo contratado por ésta de conformidad con lo

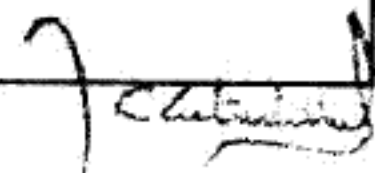
mencionado en el artículo anterior. El saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual resultante de los aportes voluntarios, le será entregado al afiliado en la fecha en que se produzca la invalidez. Artículo 222. Cuantía de la pensión de invalidez y del subsidio transitorio de incapacidad. La compañía aseguradora pagará una pensión de invalidez o un subsidio transitorio de incapacidad por una cuantía igual al 45% del promedio de las remuneraciones imponibles actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional de Ahorro Obligatorio en los últimos 10 años de afiliación o, si estos no alcanzaren, sobre el promedio de los períodos de aportación efectivamente registrados con sujeción al Artículo 203. Artículo 223. Regulación de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán al inicio de cada ejercicio económico, según el procedimiento que establecerá el Reglamento. Si el fondo de ahorro voluntario se hubiere constituido para proteger contingencias no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, se estará a lo dispuesto en la reglamentación para estos casos. Título V. De los Fondos Complementarios. Capítulo Unico. Normas Generales. Artículo 224. De la formación de los fondos complementarios. Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste. Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en la ACAP, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento. Los fondos privados de pensiones con fines de jubilación, actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y en el plazo que aquella determine deberán adjuntarse a sus disposiciones que, en todo caso respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas. Artículo 225. Del registro de los fondos de ahorro voluntario. Los fondos de ahorro voluntario que se constituyan en las ACAP por cuenta de los afiliados al seguro general obligatorio, de acuerdo

a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser registrados en el IESS, que calificará, previo conocimiento de causa, la cuantía de la declaración de ingresos gravados sin perjuicio del cumplimiento de todos los demás requisitos que exija la reglamentación. Los mismos requisitos y registro, deberán cumplir los fondos privados con fines de jubilación actualmente existentes, dentro de los plazos que determine la reglamentación. Artículo 226. Depósitos convenidos. Los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos, consistentes en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en las respectiva cuenta de ahorro individual voluntario, estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la ACAP en forma similar. Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la ACAP en la que se encuentra incorporado el afiliado con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito. La función Ejecutiva determinará, para efectos tributarios, los topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos. Artículo 227. Del destino de los aportes excedentes del régimen individual obligatorio. En los casos de aportaciones simultáneas por cuenta de varios empleadores, los aportes resultantes de la suma de los ingresos individuales que excedieren la suma de 5 millones de sucres, serán transferidos por el IESS a la ACAP que administra la cuenta de ahorro individual obligatorio del afiliado. El afiliado tendrá un plazo de 30 días para decidir el destino de ese aporte excedente o solicitar su transferencia a otra ACAP. Si no lo hiciere esos aportes serán acreditados como ahorro voluntario integrante del fondo complementario que se refiere al Artículo 225. Artículo 228. Regulación de los fondos complementarios de ahorro voluntario. La reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el ha establecido por esta Ley para los ahorros obligatorios. En los casos en que el fondo

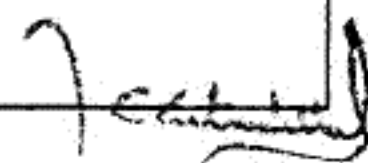




de ahorro voluntario se constituya para aumentar la cuantía de las pensiones de jubilación, los saldos acumulados en la cuenta individual respectiva tendrán el destino previsto en los Artículos 215, 216, 217, 218 e inciso segundo del Artículo 221. En caso de que los fondos de ahorro voluntario, de acuerdo a la reglamentación que se dicte se hubieren retirado con anterioridad al acaecimiento de los hechos a que se refieren los artículos mencionados en el inciso anterior, se estará a lo que respecto de los mismos haya dispuesto el afiliado. Si el fondo de ahorro voluntario se hubiere constituido para proteger contingencias no cubiertas por el seguro general obligatorio, se estará a lo dispuesto en la reglamentación para estos casos. Título VI. del Régimen de Transición. Capítulo Uno. Ambito de Aplicación. Artículo 229. Derechos Adquiridos. Los afiliados, jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos bajo los regímenes de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio o de los seguros complementarios establecidos por entidades con personería jurídica, creados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos. Artículo 230. Afiliados con derecho a jubilación. Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley hubieren completado todos los requisitos para acreditar derecho a jubilación ordinaria de vejez y no lo hicieren efectivo hasta la fecha de inicio de aplicación del régimen solidario obligatorio, se regirán por las disposiciones del capítulo dos de este título. Artículo 231. Afiliados mayores de 50 años. Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieran 50 o más años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se regirán por las disposiciones del capítulo dos de este título. Artículo 232. Afiliados menores de 50 años. Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley, hayan cumplido 40 o más años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se regirán por las disposiciones del capítulo 3 de este título, salvo



que optaren por el régimen mixto establecido en los títulos uno a cinco de este libro, dentro del plazo de 180 días siguientes a la vigencia de esta Ley, cualquiera sea la remuneración imponible sobre la cual han pagado sus aportaciones al IESS. La opción a la que se refiere este artículo es irrevocable y se entenderá extendida a todo el régimen mixto, solidario y de ahorro individual obligatorio incluida la opción a que se refiere el Artículo 181 de esta Ley. Capítulo dos. Del Régimen aplicable a los afiliados con derecho a jubilación. Artículo 233. Jubilación ordinaria de vejez. El asegurado que cumpliera 60 años de edad y acreditare 30 años de imposiciones, tendrá derecho a una pensión de vejez que será igual al 75% del promedio de los 5 años de mejor sueldo o salario de aportación. El asegurado con 60 años de edad que acreditare mayor tiempo de imposiciones al momento de la jubilación, tendrá derecho a la mejora de su pensión de vejez en el porcentaje que señale el reglamento general de esta Ley. Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al 100% del promedio de los 5 años de mejor sueldo o salario de aportación el asegurado de cualquier edad que acredite 40 años de imposiciones y cumpliera las demás condiciones señaladas en el reglamento general de esta Ley. Para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo se procederá de la siguiente forma, se examinará los 5 años calendario de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los seguros de invalidez y muerte. Artículo 234. Mejor base de cálculo. La base de cálculo aplicable a los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley, tuvieren 50 o más años de edad se sujetará a las normas del artículo anterior. No obstante, podrá aplicarse la base de cálculo señalada en el Artículo 243 sin tomar en cuenta el límite máximo imponible al régimen solidario, si esta última resultare más beneficiosa para el afiliado. Artículo 235. Jubilación de trabajadores en actividades insalubres. Los afiliados que trabajaren e de los promedios a que se refiere este artículo se procederá

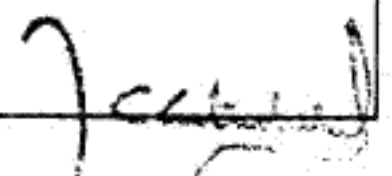


actividades calificadas como insalubres tendrán derecho para efecto del seguro de vejez a que se les rebaje del límite mínimo de edad para jubilación un año de edad por cada cinco años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades. Los afiliados comprendidos en este artículo y sus patronos estarán obligados a aportar para el financiamiento de un seguro adicional con el IESS que aumente su pensión jubilar en el 0.50% del promedio mensual de los cinco mejores años de imposiciones por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en el 75% por el patrono y en el 25% por el afiliado. Para el cálculo de las pensiones de los seguros de invalidez y muerte de los afiliados comprendidos en este artículo se tomarán en cuenta los aumentos de pensiones al seguro de vejez previsto en el inciso precedente.

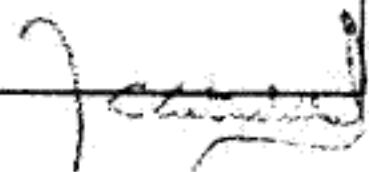
Artículo 236. Revisión periódica de pensiones. El IESS revisará periódicamente análisis actuariales de solvencia y de sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte y autorizará con base en ellos la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago.

Artículo 237. Cambios en el régimen prestacional. No se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad.

Artículo 238. Mínimo de pensiones y su revalorización. Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originaren en el Seguro de Riesgos del Trabajo, por incapacidad permanente total o gran incapacidad no podrán ser inferiores al sueldo o salario mínimo de aportación. Cuando concurren pensiones de viudez y orfandad derivadas de un mismo causante, la suma de todas ellas no será inferior al sueldo salario mínimo de aportación y se sujetarán a los porcentajes que establezca el reglamento general. En el caso de que exista un solo beneficiario la pensión no será inferior al mencionado sueldo o salario mínimo de aportación. En cuanto a las pensiones de retiro sea que las pague el IESS, sea que lo haga cualquier otro organismo o entidad que integra el sector público, su cuantía no podrá ser

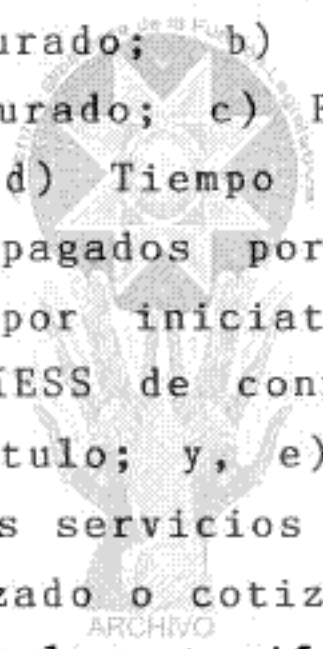


inferior al sueldo o salario mínimo de aportación. Las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año por la Junta Directiva del IESS, según el rendimiento alcanzado en el año inmediato anterior con la capitalización de los dividendos de la deuda del Estado, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los 12 meses anteriores a la fecha del ajuste. Los trabajadores que obtuvieren el beneficio de dos o más jubilaciones comprendidas dentro de estas, las patronales y las del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ningún caso percibirán por concepto de las jubilaciones patronales una cantidad inferior al 50% del salario mínimo vital general fijado. Artículo 239. Aumento de pensiones a jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario. El IESS al conceder aumentos periódicos de las pensiones de sus jubilados y beneficiarios deberá comprender también en estos aumentos a los jubilados y beneficiarios del montepío de los Ferrocarriles del Estado, para lo cual el Estado abonará al IESS el valor actuarial al que ascienda, en cada vez el monto de tales aumentos. La dirección actuarial del IESS calculará el valor de la reserva matemática que corresponda al aumento de pensiones de los jubilados y beneficiarios sujetos al contrato de seguro adicional ferroviario y remitirá la información a la empresa de los Ferrocarriles del Estado para que se abone el correspondiente valor. Una vez que se haya hecho efectivo el pago de la reserva matemática procederá el instituto a conceder los aumentos mencionados. Artículo 240. Décimo tercera y décimo cuarta pensiones. Además de la pensión mensual regular calculada sobre el sueldo salario de aportación de cada asegurado, el IESS pagará a los jubilados y pensionistas de viudez y orfandad la décimo tercer pensión, en el mes de diciembre y la décimo cuarta pensión en el mes de abril o septiembre, según la región en las cuantías legales. Artículo 241. Financiamiento. En todos los casos comprendidos en este capítulo, el IESS cubrirá el 60% de la pensión respectiva y el Estado continuará financiando obligatoriamente el 40% restante, pero en cualquier circunstancia el IESS otorgará la prestación completa.



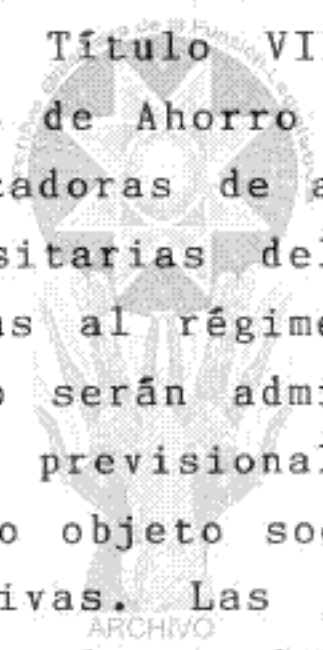
Capítulo Tres. Del régimen aplicable a los afiliados menores de 50 años. Artículo 242. Prestaciones. Las prestaciones ofrecidas en este régimen de transición a los afiliados mayores de 40 años y menores de 50 años serán las del régimen solidario obligatorio indicadas en el Artículo 187, que se aplicarán de la siguiente manera: a) Acreditará el derecho de jubilación ordinaria del IESS el afiliado que cumpliera los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 189; b) El derecho de jubilación por invalidez se regirá por lo dispuesto en el Artículo 190; c) Acreditará el derecho de jubilación por edad avanzada quien cumpliera los requisitos establecidos en el Artículo 192; d) El subsidio transitorio por incapacidad se regirá por los Artículos 193, 194, 195, 196, y e) Para la aplicación del Artículo 196 se tomará en cuenta las fechas y edades mínimas señaladas en los dos incisos finales del Artículo 189 de esta Ley, según lo determina el reglamento. Artículo 243. Base de cálculo de la pensión. La base de cálculo de la pensión para los afiliados con edades comprendidas entre los 40 y 49 años a la fecha de vigencia de esta Ley, se sujetará a lo establecido en el Artículo 203. Si el afiliado no tuviere registrados 20 años de imposiciones se calculará el promedio de las mejores remuneraciones imponibles actualizadas por todo el tiempo que se excediere de los 10 años. En los casos de jubilación por invalidez se tomará el promedio de las remuneraciones imponibles y actualizadas que corresponda a los tiempos efectivamente registrados. La actualización de remuneraciones se hará en la forma indicada en el Artículo 203. Para los afiliados comprendidos en este régimen de rescisión no regirá el límite del máximo imponible al régimen solidario, debiendo aportar para la totalidad de sus remuneraciones imponibles. Artículo 244. Cuantía de la prestación. La cuantía de la pensión inicial, el monto del subsidio transitorio por incapacidad y la cuantía de distribución de las pensiones de viudez y orfandad, se regularán por lo dispuesto en el título tercero de este libro. Artículo 245. Prestación mínima. El monto mínimo de cada una de las prestaciones señaladas en el artículo anterior se sujetará a lo dispuesto en el título tercero de este libro.

Artículo 246. Prestación máxima. El monto máximo de cada una de las prestaciones señaladas en el Artículo 244 para quienes acrediten derecho a tales a partir del 1 de enero del año 2001 será reglamentado por el IESS según el resultado de los estudios actuariales respectivos y, en lo sucesivo, deberá ser revisado anualmente hasta la terminación del período de transición. Artículo 247. Prestación asistencial. El reconocimiento del derecho de la prestación asistencial no contributiva, previsto por el Artículo 209 se aplicará a partir de la fecha que determine el reglamento general de esta Ley. Título VII. Del registro de la historia laboral del asegurado. Capítulo I. Normas generales. Artículo 248. Definición. Del registro de la historia laboral del asegurado contemplará la siguiente información: a) Datos personales del asegurado; b) Datos de los familiares dependientes del asegurado; c) Fecha de ingreso al seguro general obligatorio; d) Tiempo de servicios, remuneración imponible y aportes pagados por cada empleador que serán declarados por este por iniciativa del propio afiliado o por comprobación de IESS de conformidad con las reglas de aplicación de este título; y, e) En el caso del asegurado sin empleador, aquellos servicios y remuneraciones imponibles por los que haya cotizado o cotizare, dentro de los límites que establecerá la reglamentación. Artículo 249. Sujetos pasivos. Son sujetos obligados a presentar declaración para el correspondiente registro de historia laboral del asegurado, las mismas personas obligadas a pagar las aportaciones al Seguro General obligatorio. La declaración de los sujetos pasivos deberá presentarse dentro de los plazos y en la forma que señale el IESS, haya o no pago de los aportes correspondientes. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el IESS, con una multa equivalente al 4% de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada asegurado comprendido en la infracción, de acuerdo con el reglamento. Artículo 250. Derecho de iniciativa del trabajador. En el caso de incumplimiento de la obligación del empleador prevista en el artículo anterior, los trabajadores individual o colectivamente podrán proporcionar la información para el



registro de la historia laboral respectiva, sujeta a la comprobación de su veracidad por parte del IESS. Artículo 251. Información al trabajador. En la forma dentro de los plazos y con una periodicidad no mayor de un año, el IESS deberá remitir al asegurado la información contenida en su respectivo registro de historia laboral, sin perjuicio del derecho que asiste al asegurado para solicitar en cualquier momento, dicha información. El incumplimiento de esta obligación de informar al asegurado constituye un acto administrativo susceptible de sanción y apelación, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. La información de la historia laboral del asegurado es reservada. El quebrantamiento de la prohibición de revelar los datos contenidas en ella será sancionado con arreglo al Código Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la información de la historia laboral podrá darse a conocer a los tribunales y jueces competentes cuando lo soliciten de conformidad con la Ley. Artículo 252. Observación de la información. Dentro del plazo de 60 días desde la recepción de la notificación de la información, el asegurado podrá consignar sus observaciones para la correspondiente rectificación, sujeta a la comprobación de la veracidad por parte del IESS. La falta de observaciones a la información dentro del plazo arriba indicado determinará la aceptación de los datos registrados. Capítulo dos. Aplicaciones. Artículo 253. Determinación del derecho a prestaciones. El registro de la historia laboral de cada asegurado será la fuente de información válida para la determinación del derecho a prestaciones del Seguro General Obligatorio, sin perjuicio de otros medios probatorios. Artículo 254. Determinación de la base de cálculo. El registro de historia laboral de cada asegurado será la fuente de referencia y verificación de las remuneraciones imponibles actualizadas que servirán de base de cálculo de las pensiones establecidas en esta Ley. Artículo 255. Confrontación de saldos de las cuentas de ahorro. En caso de duda sobre los depósitos y el saldo de la cuenta individual de ahorro obligatorio, el registro de historia laboral de cada asegurado será una fuente de referencia informativa para las reclamaciones a las ACAP.

Capítulo tres. Responsabilidades. Artículo 256. Del registro. La organización, la puesta en funcionamiento y la supervisión del registro de historia laboral del asegurado, estará a cargo de la Gerencia General del IESS. Artículo 257. De la acreditación de derechos. La base de información contenida en el registro de historia laboral del asegurado será utilizada por la gerencia provincial de cada circunscripción territorial del IESS para determinar el derecho a prestaciones de los asegurados comprendidos en ella. Artículo 258. De las bases de cálculo. La base de información contenida en el registro de historia laboral del asegurado será utilizado por la gerencia del seguro de pensiones para la determinación del promedio de remuneraciones imponibles actualizadas, previo el cálculo de la cuantía de las prestaciones. Título VIII De la Administración y control de los fondos de Ahorro Previsional. Capítulo Uno. De las agencias colocadoras de ahorro previsional. Artículo 259. Entidades depositarias del ahorro previsional. Las aportaciones destinadas al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio serán administradas por las Agencias colocadoras de ahorro previsional ACAP, sociedades anónimas que tendrán este único objeto social y cuyas acciones serán ordinarias y nominativas. Las ACAP fijarán su domicilio principal en cualquier lugar del país y su funcionamiento se sujetará a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y su reglamento. El IESS formará una ACAP, de la cual será accionista mayoritario. Artículo 260. Autorización. Corresponde a la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados aprobar, autorizar y controlar la actividad de las ACAP, en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes y de la demanda del mercado. Artículo 261. Objeto. Las ACAP se dedicarán exclusivamente a la administración de los Fondos de Ahorro Previsional, obligatorio y voluntario y tendrá un patrimonio y una contabilidad completamente separados de los fondos que administre. El reglamento regulará la existencia de fondos previsionales especiales, cuyas inversiones se realicen en instrumentos de renta fija, a los cuales podrán acceder los afiliados que se encuentren cercanos al cumplimiento

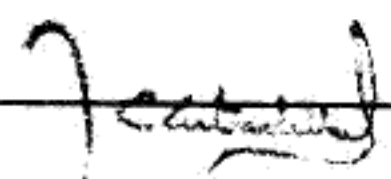




de la edad mínima para jubilación ordinaria de vejez. Solo podrá administrar fondos de ahorro voluntarios la ACAP que administre un fondo de ahorro previsional obligatorio. Artículo 262. Capital y patrimonio mínimo. El capital mínimo necesario para la constitución de una ACAP será de trescientas mil unidades de valor constante, el cual deberá encontrarse suscrito y pagado en su totalidad, en numerario, al momento de su autorización. Cuando la ACAP haya iniciado la formación de un fondo de ahorro previsional, su patrimonio mínimo excluida la reserva especial, no podrá ser menor al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o si el fondo fuere mayor, la ACAP deberá acrecentar dicho patrimonio en el dos por ciento 2% del valor del fondo o de los fondos que administre hasta alcanzar la suma equivalente a dos y media (2.5) veces al capital mínimo necesario por su constitución. En estos casos, el faltante deberá integrarse dentro de los 30 días siguientes al fin de cada mes y en caso de incumplimiento, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y dispondrá la liquidación de la ACAP. Si el patrimonio se redujere por cualquier causa, debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de advertencia o notificación previa por parte de la autoridad de control. Durante este lapso de tres meses, el IESS no transferirá y la ACAP no realizará nuevas captaciones mientras no cumpla con el reintegro. Si no hiciere dicho reintegro, la Superintendencia pondrá en conocimiento público e incumplimiento, revocará la autorización de funcionamiento y dispondrá la liquidación de la ACAP. Artículo 263. Otros requisitos para el inicio del funcionamiento. La Superintendencia fijará la fecha a partir de la cual las ACAP autorizadas a funcionar podrán iniciar sus campañas de publicidad y captación de recursos, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. La transferencia de los fondos de ahorro individual obligatorio desde el IESS hacia las ACAP privadas, solo podrá comenzar cuando la ACAP constituida por el IESS haya iniciado las operaciones. No se interrumpirá la transferencia de los fondos de ahorro

individual obligatorio desde el IESS hacia otras ACAP públicas o privadas, si la ACAP del IESS dejare de funcionar por alguna de las causales de liquidación previstas en el Artículo 295 de esta Ley. En cualquier caso si la ACAP del IESS o cualquier otra pública o privada, dejare de funcionar por algunas de las causales de liquidación previstas en esta Ley, la Superintendencia autorizará el funcionamiento de otra u otras ACAP públicas o privadas para que existan en el mercado al menos dos opciones de elección para los afiliados. Artículo 264. Contabilidad separada. Las ACAP deberán llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos de ahorro previsional que administre, la Superintendencia de seguros sociales y privados reglamentará la forma y requisitos de esta contabilidad y aprobará el plan de cuentas único que utilizarán obligatoriamente las ACAP en todas sus informaciones contables. Artículo 265. Comisiones. Las ACAP cobrarán una comisión que podrá ser debitada de las respectivas cuentas de ahorro individual de cada afiliado o pagado directamente por el afiliado, para financiar los costos de administración de dichas cuentas. La comisión será el único ingreso de las ACAP a cargo de los afiliados. El importe de la comisión será establecido libremente por cada ACAP y su aplicación será uniforme para todos sus depositantes entre el mínimo y el máximo que fijará la Superintendencia de seguros sociales y privados. La comisión podrá cobrarse sobre la acreditación de los aportes obligatorios y sobre la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos en el caso de los fondos complementarios que administre la ACAP, como una suma fija para la colocación del fondo en el mercado o como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos. Artículo 266. Bonificación de las comisiones. La ACAP que lo estime conveniente podrá introducir esquemas de bonificación a la comisión a que se refiere el artículo anterior, siempre que no implique discriminación alguna entre los afiliados comprendidos en una misma categoría. El reglamento establecerá los criterios y el procedimiento para la determinación de estas categorías. El importe de la bonificación será una rebaja sobre la comisión vigente que le acreditará en la respectiva cuenta

de ahorro individual del afiliado en forma simultánea al cobro de la comisión. Artículo 267. Denominación. Ninguna colocadora de los fondos de ahorro previsional podrá prescindir de la denominación social genérica de Agencia Colocadora del Ahorro Previsional ACAP. Artículo 268. Publicidad, información al público e información al afiliado. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados reglamentará los aspectos relativos a la publicidad de las ACAP y la información que podrán ofrecer al público y la que deberán dar a sus depositantes. La libertad de elección del afiliado no podrá ser afectada por ningún mecanismo de promoción comercial que ofrezca beneficios o premios a cambio de su incorporación o permanencia en una ACAP, o del traslado de su cuenta a otra ACAP. Artículo 269. Prohibiciones e inhabilidades. Para el desempeño de cargos de administradores de una ACAP, se aplicarán las mismas prohibiciones e inhabilidades que rigen para las instituciones de intermediación financiera. No podrán ser accionistas de las ACAP las entidades del sistema financiero. Capítulo dos. De la Afiliación. Artículo 270. Elección de la ACAP. Todo afiliado que se incorpore al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio deberá elegir una ACAP. El afiliado deberá incorporarse a una sola ACAP aunque preste servicios para varios empleadores o tuviere simultáneamente diversas fuentes de ingresos imponibles. Artículo 271. Obligación de incorporación de afiliados. Las ACAP deberán aceptar la incorporación de todo afiliado, efectuada conforme a las normas de esta Ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los afiliados. Artículo 272. Asignación de ACAP. Si el afiliado obligado no realizare la elección de ACAP, la asignación de la misma será efectuada por la Gerencia del Seguro de Pensiones del IESS de acuerdo a los criterios que fije el reglamento, el cual deberá establecer que en todo caso la misma se hará al azar y en proporción directa al número de afiliados incorporados en cada una de las ACAP a la fecha de la asignación. Artículo 273. Derecho de traspaso a otra ACAP. Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de ACAP, de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

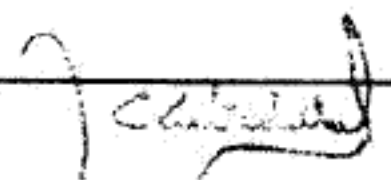


Artículo 274. Condiciones para el traspaso. El ejercicio del derecho de traspaso por parte del afiliado, durante los dos primeros años de vigencia de la presente Ley, se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se haya registrado al menos seis meses de aportes continuos o discontinuos en la entidad que se abandona. A partir del tercer año de vigencia de esta Ley, la posibilidad de traspaso se limitará a una vez por año calendario y la cantidad de meses de aportes se elevará a doce. El reglamento podrá disminuir la frecuencia de las posibilidades de traspaso a partir del cuarto año, siempre que se establezcan criterios objetivos de justificación de dichos traspasos y se determine la cuantía de la comisión que deberá pagar el afiliado a la ACAP que se abandona, con cargo a los fondos traspasados. Capítulo tres. Del Fondo de Ahorro Previsional. Artículo 275. Naturaleza y características del fondo de ahorro previsional. El fondo de ahorro previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la ACAP. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional, al igual que la participación de cada uno de los afiliados en el fondo de ahorro previsional de cada ACAP, no podrán ser destinados a otros fines distintos a los señalados en esta ley, ni serán susceptibles de cesión, retención o embargo, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del IESS y no estarán sujetos al pago de impuestos fiscales, provinciales o municipales. En caso de liquidación de la ACAP, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 296 de la presente Ley. Artículo 276. Recursos de los Fondos de Ahorro Previsional. El fondo de Ahorro Previsional de cada ACAP se integrará con los siguientes recursos: a) Las aportaciones personales destinadas al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, asignadas a la ACAP, incluidos los recargos y multas a que se refiere el literal d del Artículo 211; b) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra ACAP; c) La rentabilidad correspondiente a las inversiones realizadas de acuerdo con

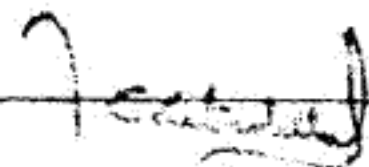
la presente Ley; y, d) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial en las condiciones establecidas en el artículo 283. Artículo 277. Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional. El Fondo de Ahorro Previsional de cada ACAP admitirá las siguientes deducciones: a) Las sumas correspondientes a la comisión que los afiliados pagarán a la ACAP; b) El monto de las primas del seguro de invalidez y del seguro de muerte que la ACAP contratará con las compañías aseguradoras autorizadas a emitir pólizas en el ramo de seguros de vida, dentro de los límites autorizados por la Superintendencia; c) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en los Artículos 215, 219 y 221 de esta Ley; d) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra ACAP; y, e) La comisión de custodia establecida en el artículo 289 de esta Ley. Artículo 278. Tasas de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados reglamentará la forma de calcular la rentabilidad de los Fondos de Ahorro Previsional y la rentabilidad del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, nominal y real, con sujeción a los siguientes criterios: a) La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional de cada ACAP es inembargable y se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado fondo; b) La tasa de rentabilidad real anual del Fondo de Ahorro Previsional será igual a la tasa de rentabilidad nominal anual, menos la tasa de variación del valor de la UVC durante los últimos doce meses; c) La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de ahorro previsional, será igual al porcentaje de variación mensual de dicho fondo, medido en UVC, sin tomar en cuenta los ingresos por aportes y los traspasos entre las ACAP, los traspasos desde y hacia el fondo de fluctuación de rentabilidad y las deducciones mencionadas en el Artículo 277 de esta Ley; y, d) Las tasas de rentabilidad nominal y real, promedio del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, se determinarán



como el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada fondo de ahorro previsional, con sujeción al procedimiento que señalará el reglamento. Artículo 279. Rentabilidad Mínima. Las ACAP serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo fondo administrado por ellas no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual de todo el régimen que se determinará mensualmente de conformidad con las normas de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Los requisitos de rentabilidad mínima no serán aplicables a las ACAP con menos de doce meses de funcionamiento. La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen será del 2% anual o la tasa promedio del sistema menos dos puntos porcentuales, la que sea menor. Las ACAP informarán semestralmente a los afiliados mediante boletines de divulgación y publicaciones en los medios de prensa de mayor circulación en cada provincia, sobre las inversiones realizadas y su rendimiento. Artículo 280. Fondo de fluctuación de rentabilidad. En cada ACAP como parte del Fondo Previsional proveniente de los ahorros obligatorios de los afiliados, habrá un fondo de fluctuación de rentabilidad, con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que se refiere el artículo anterior. El fondo de fluctuación de rentabilidad se integrará con el exceso de la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la tasa de rentabilidad promedio de todo el régimen, incrementada en dos puntos porcentuales siempre que esta última sea positiva. El fondo de fluctuación de rentabilidad estará expresado en unidades de valor constante UVC. Artículo 281. Aplicaciones del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Los saldos acumulados mensualmente en el Fondo de fluctuación de rentabilidad, tendrán las siguientes aplicaciones: a) Cubrir mensualmente el valor al que asciende la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen, definida en el Artículo 279 y la tasa de rentabilidad real de los últimos doce meses del fondo de ahorro previsional, en el caso de que esta fuere menor; b) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados los excedentes del fondo de



fluctuación que superen por más de un año, el 5% del valor de su Fondo de Ahorro Previsional; c) Aumentar en la oportunidad que la ACAP lo estime conveniente la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Después de su afectación del saldo del Fondo de fluctuación de Rentabilidad deberá representar un mínimo del 3% del Fondo de Ahorro Previsional; y, 2. Por efecto de esta afectación, el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad no deberá disminuir más del 10% en ese mes; d) Transferir al Fondo de ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de rentabilidad a la fecha de liquidación o disolución de la ACAP. Artículo 282. Reserva especial. Las ACAP deberán integrar y mantener en todo momento una reserva especial que en ningún caso podrá ser inferior al 20% del capital mínimo requerido en esta Ley y tendrá por objeto cubrir la tasa de rentabilidad real mínima exigida. Esta reserva será invertida en los mismos instrumentos y con la misma estructura de cartera del Fondo de Ahorro Previsional respectivo. Los bienes y derechos que componen la reserva especial no serán susceptibles de cesión, retención o embargo y estarán exentos de impuestos fiscales, provinciales y municipales. Artículo 283. Aplicaciones de la reserva especial. Si la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional de los últimos doce meses fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de fluctuación de rentabilidad, la ACAP deberá aplicar los recursos de la reserva especial dentro del plazo de 5 días para cubrirla. Si no lo hiciere, la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados le obligará a hacerlo en un plazo máximo de 10 días a partir de la notificación respectiva y le exigirá que en el plazo de 30 días reponga los recursos de la reserva especial. Si la ACAP no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o no hubiere recompuesto la reserva especial dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el Estado completará temporalmente la diferencia de rentabilidad hasta alcanzar dicha mínima y la ACAP entrará en proceso de liquidación,

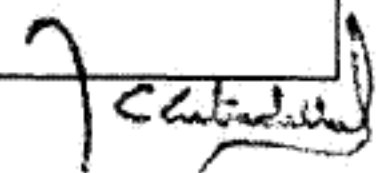


por el solo ministerio de la ley. En la liquidación de la ACAP, el Estado concurrirá como acreedor privilegiado y sus créditos se considerarán de primera clase, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2398 del Código Civil. El liquidador de la ACAP transferirá el Fondo de Ahorro Previsional a la ACAP que señalen los afiliados y se no lo hicieren, seguirá el procedimiento especial de liquidación que determinará el reglamento. Capítulo cuatro. De las inversiones. Artículo 284. Normas Generales. Los Fondos de Ahorro Previsional se invertirán en instrumentos de mediano y largo plazo a través de operaciones formales, públicas y transparentes, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos de acuerdo a las normas y procedimientos que establezca la reglamentación de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Se entenderá por mediano plazo toda colocación de fondos en instrumentos con vencimientos mayores de tres años y menores de cinco años plazo, y por largo plazo toda colocación de fondos en instrumentos con vencimientos mayores de cinco años plazo. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados regulará la composición relativa de las inversiones en instrumentos de mediano plazo y en instrumentos de largo plazo. Artículo 285. Inversiones permitidas. Las ACAP podrán invertir los Fondos de Ahorro Previsional en activos denominados en sucres, unidades de valor constante, o en moneda extranjera libremente convertible, de la manera siguiente: a) Títulos valores emitidos por el Estado ecuatoriano, hasta el 60% del activo total del Fondo, siempre que su rendimiento real sea por lo menos igual a la rentabilidad anual mínima del 2%; b) Título valores de crédito hipotecario, emitidos por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Asociaciones Mutualistas de ahorro y crédito para vivienda u otras entidades del sistema financiero ecuatoriano, con garantía de activos inmobiliarios de personas naturales o jurídicas distintas a las entidades del sistema financiero, hasta el 30% del activo total del Fondo; c) Certificados de derecho fiduciario y títulos valores provenientes de procesos de titularización, emitidos por empresas ecuatorianas, privadas o públicas, que se



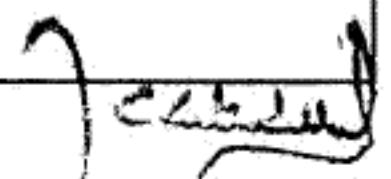
negocien en las Bolsas de Valores, hasta el 25% del activo total del Fondo; d) Acciones de sociedades anónimas calificadas como líquidas, hasta el 10% del activo total del Fondo; e) Obligaciones de empresas ecuatorianas, agroindustriales, manufactureras, forestales, pesqueras, turísticas, de la construcción, o de otros sectores productivos prioritarios, hasta el 20% del activo total del Fondo; y, f) Inversiones en fondos, títulos y valores calificados de primera categoría en el mercado internacional de valores, hasta el 5% del activo del Fondo de Ahorro Previsional. La suma de las inversiones en títulos valores emitidos por las entidades del sector público ecuatoriano no podrá en ningún caso exceder del 70% del activo total del Fondo de Ahorro Previsional. La Superintendencia de Seguros Sociales y privados regulará la composición relativa de las inversiones por tipo de moneda y podrá modificar hasta en 5 puntos porcentuales los límites de cada tipo de inversión de conformidad con la evolución general de la economía ecuatoriana y el comportamiento del mercado de capitales.

Artículo 286. Período de transición. Las inversiones permitidas en el artículo anterior estarán sujetas, durante los primeros 5 años de vigencia de esta Ley, a las siguientes regulaciones: a) Las colocaciones mencionadas en el literal a) del Artículo 285, podrán alcanzar hasta el 85% del activo del Fondo en el primer año de aplicación del régimen y se reducirán en 5% por año, hasta limitarse al máximo de 60%; b) La suma de las colocaciones mencionadas en los restantes literales del Artículo 285, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo en el primer año de su aplicación y se incrementará en 5% por año hasta limitarse a un máximo de 70%; y, c) La suma de las colocaciones mencionadas en los tres últimos literales del artículo 285 no podrá en ningún caso exceder del 30% del valor del Fondo. La suma de las colocaciones en títulos valores emitidos por las entidades del sector público ecuatoriano podrán alcanzar hasta el 100% del activo total del Fondo en el primer año de vigencia del régimen, y se reducirá progresivamente entre 5 y 10 puntos porcentuales por año, a partir del segundo, hasta llegar al máximo de 70% permitido en el artículo anterior. Artículo



287. Prohibiciones. Los fondos de Ahorro Previsional no podrán ser invertidos en los siguientes títulos valores: a) Los emitidos por las ACAP; b) Los emitidos por compañías aseguradoras y reaseguradoras; c) Los emitidos por sociedades de cualquier clase constituidas en el extranjero que no tuvieren calificación de primera categoría en el mercado internacional de valores; d) Los emitidos por sociedades administradoras de fondos y fideicomisos; e) Los emitidos por empresas vinculadas a la respectiva ACAP o a sus accionistas o a sus administradores, directamente o por su integración a un grupo económico; y, f) La acciones de sociedades anónimas que no sean líquidas. Las ACAP en ningún caso podrá realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los Fondos de Ahorro Previsional. Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados y no podrán ser alterados o atenuadas con el pretexto de su reglamentación. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados estará obligada en sus resoluciones sobre casos particulares a prevenir y corregir oportunamente las situaciones que contengan conflictos de intereses, y a sancionar a sus responsables.

Artículo 288. colocaciones y disponibilidad transitorias. La parte del activo del Fondo de Ahorro Previsional que no pudiera ser inmediatamente realizada en las inversiones permitidas en esta Ley, será colocada transitoriamente en activos de corto plazo en el país, como parte integrante del mencionado Fondo, en alguna de las entidades de intermediación financiera legalmente autorizadas y previamente calificadas por la misma ACAP, a través de operaciones en el mercado secundario, sujetas en todo caso al control posterior de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. De dichas cuenta sólo podrán ser efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas como deducciones. Las disponibilidades transitorias en una entidad de intermediación financiera no podrán exceder del 15% de las colocaciones en activos de corto plazo, y la suma de todas



las disponibilidades transitorias no podrá superar el 5% del valor total del Fondo de Ahorro Previsional. Se entenderá por activos de corto plazo los depósitos de ahorro, los depósitos a plazos superiores a 30% días, la aceptaciones y los avales bancarios, los certificados emitidos por la Tesorería General de la Nación y los bonos de estabilización monetaria emitidos por el Banco Central del Ecuador. Artículo 289. Custodia de los títulos. Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial de cada ACAP deberán mantenerse en el Depósito Centralizado de Valores, de conformidad con la Ley. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados reglamentará el contenido de la información que la entidad depositaria deberá proporcionar acerca del monto, la composición y la denominación de los títulos entregados en custodia por cada ACAP. Cada mes, la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados informará a la entidad depositaria el monto de los valores que cada ACAP deberá mantener en custodia y el depositario será responsable del control del cumplimiento de dichos requisitos y de notificar a la autoridad las insuficiencias o de las desviaciones de la ACAP. Las comisiones de custodia serán convenidas entre las partes, dentro de los límites fijados por la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados. Capítulo cinco. Responsabilidades y obligaciones de las ACAP y las compañías aseguradoras. Artículo 290. Responsabilidades y obligaciones de las ACAP. Será de responsabilidad de las ACAP el cumplimiento de la obligación de: a) Transferir a las compañías aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio para el pago de las prestaciones de vejez inmediatamente después de acreditado el derecho a la prestación del afiliado; b) Contratar con una compañía aseguradora el seguro colectivo de invalidez y afectar el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, de conformidad con los Artículos 220 y 221 de la presente Ley; c) Contratar con una compañía aseguradora el seguro de vida para la cobertura del riesgo de muerte correspondiente al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y pagar la prima correspondiente,

de conformidad con el Artículo 213 de esta Ley; d) Imputar el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio del beneficiario de la prestación de invalidez al pago de la prima del seguro colectivo, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el Artículo 221 de la presente Ley; e) Entregar a los afiliados sin requisitos, o a sus derechohabientes los saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual obligatorio y en la cuenta de ahorro voluntario, de conformidad con el Artículo 215 de esta Ley; y, f) Entregar a los afiliados o a sus herederos, según el caso, los saldos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario individual, de conformidad con el Artículo 216 de esta Ley.

Artículo 291. Responsabilidad y obligaciones de las compañías aseguradoras. Las compañías aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente Ley, estarán obligadas a: a) Servir cumplidamente en forma mensual las prestaciones de jubilación ordinaria de vejez y por edad avanzada, por la parte que corresponde al régimen de jubilación por ahorro individual; b) Servir cumplidamente en forma mensual las prestaciones de jubilación por invalidez y el subsidio transitorio por incapacidad, por la parte que corresponde al régimen de jubilación por ahorro individual; c) Formar el capital técnico necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales a) y b) de este artículo, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VIII de este Libro, con sujeción a las normas técnicas que expedirá la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados; y, d) Pagar a los derechohabientes el capital de la póliza por riesgo de muerte, en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y en el régimen de los fondos complementarios voluntarios.

Capítulo seis. Régimen Impositivo.

Artículo 292. Del Ahorro Individual. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y los ahorros voluntarios que tengan similar destino, en la forma prevista en el Título V de este Libro, estarán exentos de toda clase de impuestos.

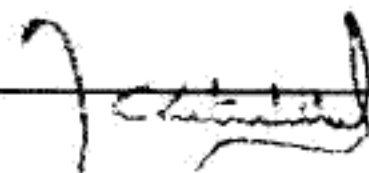
Artículo 293. De los depósitos convenidos. Los depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 224 de este Libro.

Artículo 294. De las Compañías Aseguradoras. Por la parte de las

operaciones realizadas en cumplimiento de la presente Ley, las compañías aseguradoras estarán exentas de impuestos sobre las primas de los seguros colectivos de invalidez y de la vida contratados con las ACAP. Los pagos de las prestaciones y de los capitales asegurados, estarán exonerados de toda clase de impuestos. Capítulo siete. De la liquidación de las ACAP. Artículo 295. Liquidación de una ACAP. La Superintendencia de Seguros Sociales y Privados procederá a la liquidación de una ACAP, cuando haya determinado que:

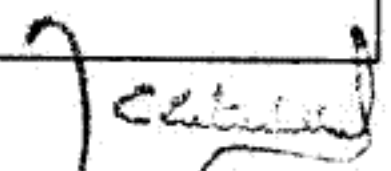
- a) El patrimonio de la ACAP se ha reducido por debajo del mínimo establecido en la presente Ley y no se ha reintegrado totalmente la diferencia dentro de los plazos respectivos;
- b) La Reserva Especial ha registrado déficit en más de dos oportunidades, durante un mismo ejercicio económico, sin tomar en cuenta el que podría generarse transitoriamente por la aplicación de recursos de dicha Reserva para cubrir la garantía ..... mínima ... insuficiencia del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, de acuerdo a lo reglado en el Capítulo III de este mismo título;
- c) La ACAP no ha cubierto la rentabilidad mínima o reconstituido la Reserva Especial dentro de los plazos fijados en el Capítulo III de este mismo Título; y,
- d) La ACAP ha dejado de pagar sus obligaciones con los afiliados, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones afectadas.

Artículo 296. Procedimiento de liquidación. Después del traspaso inmediato de los fondos de ahorro de los afiliados a otra ACAP, el Superintendente de Seguros Sociales y Privados designará el liquidador y la liquidación de la ACAP se cumplirá en un plazo máximo de 180 días, con sujeción a los procedimientos especiales que establecerá la reglamentación de la misma Superintendencia. Artículo 297. Presunción de peculado. En todo caso de liquidación de una ACAP en que se presuma la comisión del delito de peculado por parte de los administradores de los fondos de ahorro previsional, apenas sea informado fundamentadamente del posible perjuicio a los afiliados por el auditor o auditores correspondientes, el jefe del equipo de auditoría de la Superintendencia de Seguros Sociales y Privados dispondrá la detención del o los administradores y, dentro de las 24 horas siguientes, someterá



el caso al juez de lo penal competente para la iniciación del juicio penal. En el autocabeza de proceso, el juez ordenará la prisión preventiva de los indicados y tomará todas las medidas cautelares posibles sobre los bienes de los sindicatos para asegurar los resultados del juicio. EL Tribunal Penal, en sentencia condenatoria, dispondrá el pago de la indemnización de daños y perjuicios solidariamente a los condenados, aunque no hubiera acusación particular.

Título IX. De la protección contra el riesgo de cesantía a través del Fondo de Reserva del Trabajador. Capítulo Uno. Definiciones. Artículo 298. Cesantía. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como cesantía la falta de ingresos provenientes del trabajo de un empleado u obrero o servidor público, afiliado al IESS, en condiciones tales que: a) La pérdida del empleado no haya tenido su origen en el abandono voluntario del trabajo por parte del afiliado; b) La terminación de la relación laboral, resuelta unilateralmente por el empleador, no obedezca a visto bueno o destitución; c) La permanencia en el puesto de trabajo no haya sido inferior a 12 meses, por lo menos; y, d) El Estado de salud del cesante no le impida solicitar un puesto de trabajo a otro empleador, privado o público. Artículo 299. Fondo de Reserva. El IESS será recaudador del Fondo de Reserva de los empleados, obreros y servidores públicos, afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un año para un mismo empleador, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo y otras leyes sobre la misma materia y transferirá los aportes recibidos en forma nominativa a una cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado, que será administrada por la ACAP respectiva, a elección del afiliado. La misma norma se aplicará a la Superintendencia de Bancos y a las instituciones financieras sometidas a su control. El Fondo de Reserva administrado por la ACAP respectiva se sujetará a las mismas reglas de colocación, rendimiento mínimo y garantías del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio. Capítulo dos. De las prestaciones. Artículo 300. Forma de Aplicación. La ACAP que administre por encargo de afiliado, la cuenta individual del Fondo de Reserva



contratará con una compañía aseguradora un seguro colectivo contra la contingencia de cesantía definida en esta Ley, y el afiliado tendrá derecho a la prestación de cesantía cada vez que hubiere acumulado un Fondo de Reserva equivalente a 48 imposiciones mensuales en dicha cuenta individual.

Artículo 301. Prestación de cesantía. La prestación de cesantía consistirá en la entrega de una suma de dinero equivalente a 3 veces la remuneración imponible mensual promedio actualizada de los últimos 12 meses de aportación previas al cese. Esta remuneración imponible comprenderá toda la materia gravada para efectos de la aportación a los dos regímenes del sistema de pensiones.

Artículo 302. Financiamiento. Para la cobertura del riesgo de cesantía, la ACAP entregará a la compañía aseguradora la prima del seguro colectivo, con cargo a los rendimientos del Fondo de Reserva.

Artículo 303. Libre disponibilidad. Tendrá derecho a la libre disponibilidad del saldo acumulado en su cuenta individual del Fondo de Reserva el afiliado que acreditare derecho para las prestaciones de invalidez o vejez.

Artículo 304. Devolución del Fondo de Reserva. Tendrán derecho a la devolución total del Fondo de Reserva acumulado por el trabajador, incluidos los intereses capitalizados en la cuenta individual, cualquiera sea el tiempo de imposiciones, los derechohabientes del afiliado que falleciere, con sujeción a las normas de esta Ley o a las del derecho sucesorio, según el caso.

Artículo 305. Prohibiciones. Prohíbese la devolución, utilización o retiro, parcial o total, del Fondo de Reserva, fuera de los casos previstos en esta Ley.

Artículo 306. Aportación al Fondo de Reserva del Trabajador. La aportación obligatoria del empleador para el Fondo de Reserva será equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primer de sus servicios, conforme lo dispone el Código del Trabajo.

Capítulo tres. Del Régimen de Transición.

Artículo 307. Requisitos. Tendrá derecho a la prestación de cesantía el afiliado mayor de 50 años, y el afiliado comprendido entre 40 y 49 años que no elija incorporarse al sistema mixto de pensiones, que acreditare 60 imposiciones mensuales no simultáneas y probare ante el IESS una cesantía mayor de

90 días. Esta prestación podrá recibirse cuantas veces quede cesante el afiliado, siempre que en cada oportunidad reúna los requisitos señalados en este artículo. Tendrá derecho al retiro total del fondo de cesantía acumulado en el IESS el afiliado con derecho a jubilación los derechohabientes del afiliado fallecido. En este último caso se aplicarán disposiciones del Artículo 216. Artículo 308. Cuantía de la prestación. La Junta directiva del IESS regulará la cuantía de la prestación según el tiempo de imposiciones y los sueldos o salarios de aportación acreditados por el asegurado. Artículo 309. Derechohabientes del seguro de cesantía. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente: a) Los hijos menores de 18 años y los incapacitados para el trabajo de cualquier edad que hayan vivido a cargo del fallecido y el cónyuge o conviviente con derecho; y, b) Los padres del causante, a falta de hijos y cónyuge o conviviente con derecho, siempre que hayan vivido a cargo del fallecido. El cónyuge o conviviente con derecho, cuando concorra con hijos, tendrá la cuota equivalente de uno de éstos. Perderá derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de la del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación. Si la acción penal en contra del presunto beneficiario estuviere en trámite, la entrega del fondo se suspenderá en lo que corresponda a dicho deudo, hasta que se dicte resolución definitiva por el juez competente. Libro Tercero. De la Competencia y el Procedimiento. Título Único. Disposiciones Generales. Artículo 310. Competencia para reclamaciones. Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley. En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación



contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral. Artículo 311. Jurisdicción coactiva. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligaciones del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, distinta y ajena a la jurisdicción de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, pues los aportes y fondos de reserva emanan de relaciones de trabajo y no constituyen impuestos. Los juicios de excepciones que se dedujeren se sustanciarán ante juez ordinario. En la jurisdicción coactiva ejercida por el Instituto no se admitirán excepciones, cualquiera sea el motivo o fundamento de éstas, sino después de realizar la consignación prevista en el Código de Procedimiento Civil. El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso. Artículo 312. Titulares de la jurisdicción coactiva. La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Gerente General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro o iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Artículo 313. Secretario de Coactiva. En los juicios de coactiva que substanciare directamente el Instituto, actuará como secretario el abogado que, al efecto, designare el Gerente General o Provincial. Artículo 314. Medidas preventivas. En el auto de pago se decretará cualesquiera de las medidas preventivas previstas en el Código de Procedimiento Civil. Artículo 315. Comisión para diligencias. Los Gerentes General o Provincial, en los juicios que ante ellos se substancien, podrán deprecar y comisionar la práctica de cualquiera diligencias a otra clase de funcionarios investidos de la jurisdicción coactiva o

a jueces de la jurisdicción ordinaria. Artículo 316. Depositarios y alguaciles. El IESS está facultado para nombrar sus propios depositarios y alguaciles en todas las acciones en que interviniere, quienes tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades determinadas por las leyes para esta clase de agentes. Las cauciones serán fijadas y aceptadas por el Gerente General o Provincial, según el caso, quienes además fijarán las retribuciones de los depositarios y alguaciles, de conformidad con la Ley. Artículo 317. Excepción a la acumulación de autos. Extiéndese al IESS la disposición del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en todos aquellos casos en que reclamare créditos a su favor. Artículo 318. Privilegio de los créditos del IESS. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el Artículo 2398 del Código Civil. Artículo 319. Ejecutividad de las obligaciones a favor del IESS. Si el IESS prefiriere demandar en juicio el pago de aportes, primas, fondos de reserva o descuentos o exigiere ejecutivamente el pago de préstamos u otras obligaciones en dinero, éstas se considerarán líquidas, claras, puras, determinadas y de plazo vencido, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse a la demanda. Los instrumentos privados otorgados a favor del IESS prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento. Artículo 320. Restitución de bienes. Los bienes del IESS no están sujetos a prohibición de enajenar, retención o embargo y deberán ser restituidos al IESS a su requerimiento en caso de que estuvieren en posesión de terceros. La oposición podrá proponerse como acción o como excepción después de la entrega del bien al IESS. Los recursos y consulta se concederán solo en el efecto devolutivo. En todos los casos de sentencia condenatoria en contra del IESS, tal sentencia se consultará obligatoriamente al superior. Artículo 321. Intervención en los juicios de sucesión testada. En los

juicios de sucesión testada en que el IESS presumiere tener interés, podrá intervenir solicitando la apertura de la sucesión y la formación de inventarios. En cualquier estado del juicio se nombrará depositario al que designe el IESS, bajo la responsabilidad pecuniaria de éste; sin que el juez pueda admitir solicitud o incidente que obste o difiera la entrega de los bienes a dicho depositario. El IESS podrá solicitar el cambio de depositario aún cuando la cosa sobre la cual se considere con derecho se encontrare embargada, secuestrada o retenida. El IESS responderá por el valor de los bienes entregados al depositario designado por él y además, indemnizará los perjuicios sufridos por terceros, cuando hubiere procedido sin derecho en la demanda o reclamación. Las resoluciones judiciales respecto de depósitos de bienes solicitados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sólo serán apelables en el efecto devolutivo. Artículo 322. Demanda de nulidad o falsedad de testamento. Igual procedimiento se observará cuando el IESS demandare la nulidad o falsedad de un testamento, respecto de los bienes testamentarios, o la reivindicación de alguna especie o cuerpo cierto y, en general, cuando reclamare algún derecho real sobre la cosa como tercerista o tercero perjudicado. Propuesta la demanda o hecha la reclamación, el juez, antes de tramitarla, ordenará el depósito, de pedirlo así el IESS, siempre bajo la responsabilidad pecuniaria de éste por la administración del depositario que designe. De encontrarse secuestrada, embargada o retenida la cosa sobre la cual se considere con derecho el IESS, se la entregará en depósito a la persona que designe dicho Instituto, subsistiendo el embargo, secuestro o retención, hasta que se declare el dominio en última instancia. Artículo 323. Designación de apoderados especiales del IESS. El Gerente General y el Gerente Provincial, según el caso, podrán encargar a los Ministros y Agentes Fiscales respectivos o a apoderados especiales, la representación y defensa de todos los asuntos en que el IESS tenga interés o presuma tenerlo. el oficio en que se comunique el encargo será título suficiente para ejercerlo. Los Agentes Fiscales no podrán excusarse de ejercer tal

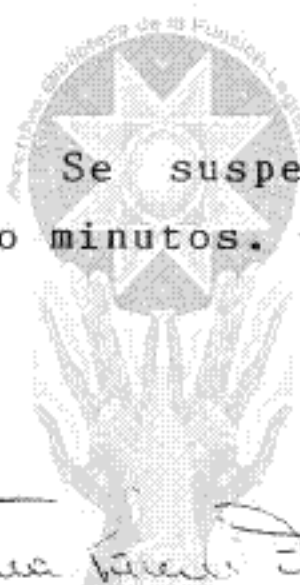
representación. -----

SE ENCARGA LA DIRECCION DE LA SESION AL DIPUTADO JUAN VELEZ,  
SIENDO LAS 12H30. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, permítame un momento.  
En vista de que los señores legisladores han abandonado la  
sala y prácticamente nos estamos quedando solos, suspendo  
la sesión y convoco para el día de mañana a las nueve de  
la mañana. Gracias, señores legisladores. -----

- III -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se suspende la sesión, siendo las  
catorce horas con cinco minutos. -----



*Nina Pacari Vega Conejo*  
Dra. Nina Pacari Vega Conejo

SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO NACIONAL

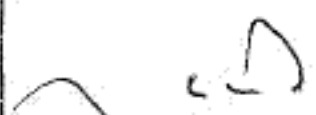
H. Juan Vélez Andrade  
DIPUTADO NACIONAL (SUPLENTE)

*Guillermo Astudillo Ibarra*

Lcdo. Guillermo Astudillo Ibarra  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Olmedo Castro Espinosa  
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



WJJ/mpv.

